

Aplicación del principio de neutralidad estatal e igualdad religiosa en la Constitución
Política colombiana de 1991.

Karen Mariana Lascano De Caro.

Universidad Externado de Colombia

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Constitucional

Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público

Bogotá D.C. 2019

Aplicación del principio de neutralidad estatal e igualdad religiosa en la Constitución
Política colombiana de 1991.

Karen Mariana Lascano De Caro.

Director

Néstor Osuna Patiño

Tesis de Maestría

Universidad Externado de Colombia

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Constitucional

Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público

Bogotá D.C. 2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Marta Hinestrosa Rey

Decana Facultad de Derecho: Dra. Adriana Zapata Giraldo

Directora Departamento

Derecho Constitucional: Dra. Magdalena Correa

Director de Tesis: Dr. Néstor Osuna Patiño

Examinadores: Dr. Héctor Wiesner

Dr. Germán Lozano

Tabla de Contenido

ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
HIPÓTESIS	9
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
JUSTIFICACIÓN.....	10
CAPÍTULO 2	
ANTECEDENTES DE LO RELIGIOSO EN LO POLÍTICO Y EL DESARROLLO	
HISTÓRICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN COLOMBIA	13
ANTECEDENTES	13
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN COLOMBIA.	15
LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL GLOBAL, A DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL.....	29
DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.....	34
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	48
PARADIGMA DE LA NEUTRALIDAD CONSTITUCIONAL, UN DESARROLLO VIGENTE.....	55
CAPÍTULO 3	
CONCLUSIONES Y RESULTADOS.....	63
REFERENCIAS	68

Abstract

A través de la historia republicana de Colombia, predominó la confesionalidad estatal en favor de la Iglesia Católica, como parte del rezago sociocultural del colonialismo español. Las luchas independentistas y luego ideológicas, fomentadas, apoyadas o influenciadas en alguna medida por el clero, aunado a las luchas sociales europeas, permitieron que se abriera en el ordenamiento jurídico el derecho a creer y a profesar libremente una creencia. A partir del cambio de paradigma constitucional sobre la aconfesionalidad del Estado colombiano, se constitucionalizaron los derechos a la libertad religiosa, de cultos y conciencias, y se desarrolló por la jurisprudencia de la Corte Constitucional el principio de neutralidad estatal, que ha permitido regular las relaciones entre el Estado y las diferentes confesiones y entidades religiosas. En este contexto, Colombia se define y reconoce como un estado laico, pero ¿qué tipo de laicismo? El presente trabajo busca dilucidar cuál es el enfoque que predomina en la jurisprudencia nacional y desde allí cuál es el panorama para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

English

Through the republican history of Colombia, state confessionality prevailed in favor of the Catholic Church, as part of the sociocultural lag of the Spanish colonialism. The independence struggles and then the ideological ones, fostered, supported or influenced to some extent by the clergy, coupled with European social struggles, allowed the right to believe and to freely profess a belief to be opened in the legal system.

From the change of the constitutional paradigm on the aconfessionality of the Colombian State, the rights to religious, cults and consciences freedom, were constitutionalized, and the Constitutional Court developed the principle of state neutrality by the jurisprudence, which has allowed to regulate the relations between the State and the different faiths and religious entities.

In this context, Colombia defines and recognizes itself as a lay state, but what kind of laicism? The present work seeks to elucidate which is the prevailing approach in national jurisprudence and from there which is the outlook for the exercise of the right to religious freedom.

Introducción

Según el profesor chileno Guillermo Gómez Santibáñez (Gómez Santibáñez, 11 de julio de 2008), los fenómenos religiosos como tales, hablan de la realidad social por lo tanto se expresan esencialmente de manera comunitaria repercutiendo en la sociedad.

La Libertad de Culto es aquella que garantiza que el ser humano pueda escoger libremente su religión y creencia, sin que el Estado pueda imponer sobre éste ningún tipo de sanción ya sea judicial, política o social. Es un derecho, que tienen todas las personas y es la exteriorización de otros derechos como la libertad de pensamiento y de conciencia.

A partir de la Constitución de 1991, en el artículo 18 y 19 se establecieron los derechos de conciencia y de libertad de cultos, que confirieron igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, otorgándoles igualdad de derechos, a fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas, constituyendo esto un avance en esta materia, en cuanto el Estado respeta la decisión que tenga cada ciudadano en la escogencia de la religión, la cual puede ser difundida ampliamente en forma individual o colectiva, pasando de un Estado con religión oficial a un Estado no confesional.

De ahí, la relevancia que se encuentra en estudiar el papel del Estado al aplicar el principio de neutralidad en materia religiosa y entender su real puesta en práctica en una sociedad pluralista y donde cada día el hecho religioso encuentra una mayor aceptación y relevancia para los asociados, sin que ninguna de las entidades religiosas pueda llegar a sentirse en una posición desventajosa frente a cualquier otra.

La metodología que se usa en la presente investigación da cuenta de una revisión histórica del desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa y de

cultos frente a la aplicación del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, desde la Constitución Política de 1991 hasta la expedición de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos en el año 2018, para lo cual se tiene en cuenta el las diferentes posturas que la Corte Constitucional ha establecido en el estudio de este derecho fundamental.

Aplicación del principio de neutralidad estatal e igualdad religiosa en la Constitución

Política colombiana de 1991.

Capítulo 1

Metodología de la Investigación

Planteamiento del Problema

¿Qué implicaciones tiene la aplicación del principio de neutralidad estatal en materia religiosa sobre la protección constitucional del derecho a la libertad e igualdad religiosa en un estado laico como el colombiano?

Hipótesis

El Estado colombiano se define como laico y neutral, sin embargo, el principio de neutralidad no se ha desarrollado hacia la salvaguarda de derechos como la libertad e igualdad religiosa, manteniéndose en una instancia base sobre la dimensión de tolerancia religiosa.

Objetivo General

Analizar el alcance del principio constitucional de neutralidad del Estado en materia del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, en la jurisprudencia constitucional colombiana desde la Constitución de 1991.

Objetivos Específicos

Analizar el desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia a través de su historia.

Estudiar el desarrollo del principio de neutralidad del Estado en materia del derecho a libertad religiosa en la jurisprudencia y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano.

Identificar el alcance del principio de neutralidad en la definición del Estado laico desde la Constitución Política de Colombia de 1991.

Justificación

El hecho religioso hace parte de la historia del ser humano desde sus propios inicios, en un principio, como la necesidad de conocer de dónde venimos y el porqué de la existencia misma de nuestra especie, ha ido evolucionando al punto de ser para muchos ese conjunto de valores y actuaciones que rigen su diario vivir en sociedad.

Desde los albores republicanos de nuestro país, la religión ha desempeñado un papel protagónico en su evolución. Heredamos de los procesos de conquista y colonización del dominio español, la imposición del catolicismo romano y con él las alianzas que en su momento la Santa Sede realizara con la corona española, permitiéndole a la Iglesia Católica mantener una presencia en gran parte del territorio nacional, lo que generó durante mucho tiempo que fuera ésta la religión oficial del Estado y, por ende, la exclusión de cualquier otra manifestación religiosa (Cepeda, M. 1995, p.41)

Desde ese Concordato realizado entre el Estado colombiano y la Santa Sede en 1973, al cual se le otorgó un rango legal de un tratado internacional, se estableció una

posición privilegiada para la iglesia católica con el Estado colombiano, dejando a cualquier otra religión en una clara desventaja jurídica y política, brecha que sólo ha sido posible acortar a través de la jurisprudencia que a lo largo del tiempo ha emitido la Corte Constitucional, en virtud en muchos casos a acciones como la tutela.

Y es que, el desarrollo del derecho a la libertad religiosa data desde la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagró en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sumado a otros instrumentos internacionales emitidos durante el siglo XX, llevaron a reivindicar el hecho religioso y la garantía de su ejercicio, viéndose reflejado a lo largo de nuestra historia constitucional en varios preceptos, teniendo que sufrir, como lo veremos más adelante, una serie de reveses que minaron la garantía de su ejercicio.

Por otra parte, actualmente el debate sobre lo religioso en lo público ha tomado relevancia, frente al desarrollo normativo de algunos países, especialmente en Europa, frente a las garantías como limitaciones que deben establecerse al ejercicio del derecho de libertad religiosa. Colombia no es ajeno a ello, y en los últimos años se ha visto cómo se han revivido discursos sobre la participación política y el crecimiento de nuevos movimientos religiosos en nuestro país. Dichos discursos se sostienen sobre un imaginario social de lo que significa el concepto de laicidad dentro de la Constitución Colombiana.

Esta investigación nos permitirá abordar la aplicación del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa en concordancia con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, así como el uso de la acción de tutela como garante de la aplicación real de este principio dentro del Estado.

El desarrollo de este estudio se realiza a partir del análisis de hitos tales como el desarrollo histórico del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia, su consolidación como derecho fundamental en Colombia en la Constitución Política de 1991, el desarrollo normativo de este derecho y la evolución de este a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Capítulo 2

Antecedentes de lo religioso en lo político y el desarrollo histórico del derecho a la libertad religiosa en Colombia

De acuerdo al problema planteado, para poder entender la dimensión del principio de neutralidad en la definición de Colombia como Estado laico en su jurisprudencia, es necesario partir del análisis del derecho a la libertad religiosa dentro del ordenamiento constitucional previo a 1991, toda vez que no solo es evidente que el contrato social está estrechamente ligado a los proyectos de nación políticos, y que tanto la protección, como la separación del Estado de la Iglesia Católica ha sido un instrumento de poder que se ha buscado tanto restringir como promover dependiendo de las coyunturas.

Antecedentes

La religión ha acompañado al hombre desde sus orígenes, ello ha conducido a varios autores a postular un monoteísmo primitivo del cual proceden las formas animistas, fetichistas y politeístas que aún podemos encontrar en algunas sociedades.

Según el profesor Guillermo Gómez Santibáñez (2008), los fenómenos religiosos como tales, hablan de la realidad social por lo tanto se expresan esencialmente de manera comunitaria repercutiendo en la sociedad.

A través de la historia la religión ha sido un instrumento de la política, en la medida en que por mucho tiempo la religión ha servido como fuente principal de legitimación para

mantener el poder. Sobre el particular, Bobbio (1990) manifiesta “sólo la justificación hace del poder de mandar un derecho y de la obediencia, un deber. La legitimidad busca siempre fundamentarse en una creencia o en un sentimiento generalmente aceptado en su época” (Gómez, G, 2017 p.6).

Como ejemplo de lo anterior traemos a colación los cultos y los ritos del antiguo Egipto a sus dioses los cuales respondían a la búsqueda de protección de los principales, siendo ellos: el sacerdote y el funcionario de la administración. También los pueblos antiguos de la Mesopotamia seguían códigos legales de conducta muy semejantes a los contenidos en la Biblia, tomaban de sus deidades los nombres de sus ciudades y de sus monarcas (Asur), así también el pueblo Chino con Confucio (551-479 a de C.), quien fue ministro de Estado y gobernador, un político, estableció un sistema religioso y filosófico, el confucianismo, convertido en una especie de religión nacional por la dinastía Han que con el tiempo sufrió transformaciones hasta que fue en parte desplazada por el taoísmo y el budismo. Por su parte, la importancia de la religión en la sociedad India es innegable dado el rechazo que los budistas manifestaron al sistema de castas imperantes (año 500 a. de C.), dentro de las cuales estaban los Brahmanes que eran sacerdotes y maestros de la religión que estructuraron la India, configurando según sus sistemas y dogmas a todo el país, aun cuando no hacían parte directa del gobierno (Behaine, L y Gaviria, C, 1984).

Para Fustel de Coulanges en su obra *La Ciudad Antigua* (1864), la polis griega tiene su origen en las creencias religiosas del hogar que se convirtieron en religión de la ciudad, así como que la autoridad, las leyes y las instituciones tuvieron su origen y función religiosa.

En la Roma primitiva el rey era el supremo jefe religioso, militar y civil, bajo una religión politeísta y para la época del imperio Romano (32 a. de C. – 476 d. de C.), desde el

oriente, donde nació Jesús, bajo el reinado de Augusto, se extiende el cristianismo, el cual triunfa, bajo el imperio de Constantino, desapareciendo la Roma pagana y cristianizando el imperio hasta sus últimos días.

En la modernidad, se ha acuñado el término de factores reales de poder, los cuales según la teoría del tratadista prusiano Ferdinand Lasalle (1862) son aquellas fuerzas o instituciones que aparecen en los diferentes ámbitos de la vida del hombre y que terminan por ser los motores que definen las relaciones en cada sociedad. Entre ellos encontramos además de las tres ramas del poder público, a los bancos, los militares, las multinacionales, los sindicatos, los empresarios y la iglesia, hoy más bien entendida como un sector que agrupa las diferentes denominaciones asentadas en el país (Lasalle, F. 1862)

Desarrollo histórico de la libertad religiosa en Colombia.

La preeminencia del catolicismo romano tiene profundas raíces en los procesos de conquista y colonización que el reinado de España realizó en América del Sur, lo cual determinó la exclusión de cualquier otra manifestación religiosa en Colombia durante muchos siglos.

Para llegar a estudiar las instituciones actuales en materia de libertad religiosa, se hace necesario que abordemos, así sea de manera somera, el desarrollo del derecho en nuestra historia constitucional como un Estado independiente del colonialismo español.

Durante la primera parte del siglo XIX, existieron un sinnúmero de Constituciones, alguna de corte nacional y otras de corte federal, dentro de ellas se estableció bien en el preámbulo o bien en el articulado de las mismas, el carácter confesional del Estado donde

se contemplaba la religión católica, apostólica y romana como la religión estatal, además en algunas otras se estableció la prohibición de la práctica de cualquier otro culto, dentro de las cuales encontramos por ejemplo, la Constitución de la República de Cundinamarca de 1812 (Const., 1812, Título I, art. 4) y la Constitución del Estado Libre de Neiva de 1815 (Const., 1815, Título III, art. 2).

Podemos aseverar que encontramos el primer indicio de libertad religiosa, muy incipiente, por cierto, en la Constitución de Cartagena de Indias de 1812 (Const., 1812), que, a pesar de establecer un Estado confesional de corte católico (Const., 1812, Título III, art. 1), garantizó para los extranjeros el ejercicio libre de su religión en su esfera privada (Const., 1812, Título III, art. 2), tal como se transcribe.

TÍTULO 3. ° De la Religión.

ARTÍCULO 1. Reconoce este Estado y profesa la Religión católica, apostólica, romana, como la única verdadera y la Religión del Estado: ella subsistirá siempre a sus expensas, conforme a las leyes establecidas en la materia.

2. No se permitirá otro culto público ni privado; pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia. (Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias. 1812 art.1) (Subrayado fuera de texto)

En los posteriores procesos constituyentes de los años 1815, 1821, 1830 y 1832, se mantuvo en el texto constitucional la filiación estatal a la confesionalidad católica y la prohibición de la práctica pública y/o privada de cualquier otro culto diferente a ésta.

Es a partir de la expedición de la Constitución de 1853, donde se observan nuevamente los adelantos en materia de libertad religiosa y de cultos en la República de la Nueva Granada.

Esta Constitución se encargó de realizar la separación que por muchos años se había tenido entre la Iglesia y el Estado, al no realizar confesión estatal alguna sobre la religión de este, garantizando a todos los granadinos unos derechos mínimos y entre ellos el derecho a:

“[...] 5. La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto; [...]” (Constitución República de la Nueva Granada, 1853 Art.15 núm. 5)

Con la emisión de la Constitución Política para la Confederación granadina de 1858, se mantuvo el derecho a la libertad de cultos, sin embargo, se limitó el derecho adquirido en la constitución anterior al no permitir que en el ejercicio de este derecho se realizaran actos que perturbaran la paz pública, un concepto que permitía una amplia interpretación, así como las leyes anteriormente emitidas que consideraban algunos actos como delitos punibles:

“[...]10. La profesión libre, pública o privada de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes; [...]” (Constitución Política para la Confederación Granadina, 1858. Art.56 num.10)

Sin embargo, esta constitución prohibió a las autoridades de los Estados la intervención en asuntos religiosos (Const. 1858. Art.11), y permitió eximir del cobro de gravámenes y contribuciones a los templos y edificios destinados al culto (Const, 1858. Art.66).

En 1861, los Estados soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, se unieron para conformar entre sí los

Estados Unidos de Colombia. Entre ellos firmaron el Pacto de Unión, en donde se estableció como la primera de las bases invariables de unión entre los Estados, a la profesión libre de cualquier religión, bien sea en su esfera pública como privada. (Pacto de Unión, 1861. Art.4 núm. 4)

Conformaba entonces, el derecho a la libertad de religión uno de los pilares fundamentales para la unión entre los Estados que conformaron esta nación, aun cuando su ejercicio se limitó a estar dentro de los elementos del orden público, tal como lo son la moral, la seguridad y tranquilidad pública. (Pacto de Unión, 1861. Art.4 núm. 4) (Corte Constitucional, SU-476, 1997)

Posteriormente se expidió en 1863 la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, también conocida como la Constitución de Rionegro, tuvo la peculiaridad de haber sido expedida por los liberales radicales al término de la guerra civil que se vivió de 1860 a 1862 y fue la única constitución en la historia de Colombia que no invoca el nombre y poder de Dios en su preámbulo, por lo que algunos le han llamado la Constitución que se olvidó de Dios (Londoño Hidalgo, 2009).

Pese a ello, esta constitución en cuatro de sus 93 artículos estatuyó normas que tenían que ver con la religión. Mantuvo la profesión libre tanto pública como privada de cualquier religión, salvo en hechos incompatibles con la soberanía nacional y la paz pública (Const. 1863. Art. 15 núm. 16), declaró la incompatibilidad de las entidades religiosas para adquirir bienes raíces (Const, 1863. Art. 6), dejó en cabeza de los Estados el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos (Const, 1863. Art. 6), que se vio consolidado en la ley de inspección de cultos del 17 de mayo de 1864 que obligó a los ministros de todos los cultos a prestar juramento de:

"Someterse a la Constitución y leyes de la unión y de los Estados, de no usurpar su soberanía, y de obedecer y cumplir las leyes, ordenanzas y disposiciones del Gobierno General y de los Estados, en todo lo perteneciente al orden temporal."
(Ley 17 de mayo de 1864, Art.5)

Esta ley fue derogada posteriormente por la ley 39 del 19 de Julio de 1867
(González, F. s.f.).

Adicionalmente, la constitución excluyó a los ministros de cualquier religión de ser elegibles para cargos públicos del Gobierno General (Const, 1863. Art. 33), exclusión que fue ampliada en la Constitución del Estado Soberano del Cauca de 1872, no sólo a ser elegidos sino también instituyó la prohibición de ser contados como electores (Const., 1872. Art. 8), estas decisiones fueron fundamentadas en las tensiones políticas que se vivieron en la segunda mitad del siglo XIX, debido a la gran influencia que la iglesia católica tenía en el ámbito político, siendo un aliado estratégico del partido conservador, y un enemigo acérrimo del partido liberal (González, F. s.f.).

Más adelante, con la Asamblea Constituyente que dio lugar a la Constitución Política de 1886, se truncaron los avances en materia de libertad de cultos se habían alcanzado someramente en las anteriores normas constitucionales, estatuyendo nuevamente la religión católica como la religión de la Nación, otorgándole toda la protección constitucional y política, pero manteniendo la independencia de la iglesia y por tanto la separación formal del Estado (Const., 1886, art. 38), aunque se colocó en su cabeza la educación pública de los colombianos (Const., 1886, art.41).

Se establece la Libertad de Cultos, siempre y cuando éstos no vayan en contra de la moral cristiana (Const., 1886, art.40), y algo bastante novedoso para la época fue la institución del principio de la inmunidad de coacción, que Hoyos Castañeda (1993) define

como la “...inexistencia de impedimentos externos en el ejercicio...” (Nieto Martínez, 2005, p. 45), y da cuenta de uno de los pilares que años más tarde establecería la Corte Constitucional como parte del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el poder profesar o no una religión, confesión o culto con plena garantía que no va a tener ningún tipo de coacción por parte del Estado o de cualquier otra fuerza externa que le llegare a obligar a actuar en contra sus propias convicciones (Corte Constitucional T-547, 1993).

Fue con la expedición de esta nueva Constitución, que la iglesia católica logró negociar con el Estado colombiano la firma del primer Concordato en 1887, aprobado en el año siguiente por la ley 35 de 1888, dado que la Constitución de 1836 no se lo permitía.

En este acuerdo el Estado reconoce que la religión católica es la de Colombia, un elemento esencial del orden social que debe ser protegida y respetada. Se establece la libertad de la Iglesia frente al poder civil, expresada en la posibilidad de ejercer libremente su autoridad espiritual y de su jurisdicción eclesiástica. Se proclama que la legislación canónica es independiente de la civil, pero deberá ser respetada por las autoridades; se reconoce también la personería Jurídica de la Iglesia y su libertad para poseer libremente bienes muebles e inmuebles. En materia tributaria, se exime de impuestos a los templos, seminarios y casas tanto curales como episcopales (González, F. 1993).

A partir de ese año, la educación e instrucción pública en universidades, colegios y escuelas será organizada y dirigida de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica y el Gobierno se compromete a impedir que se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto a la Iglesia en la enseñanza del resto de las asignaturas desarrolladas en los programas educacionales (Concordato, 1887, Art. 12).

Uno de los puntos más álgidos de este tratado tuvo que ver con los efectos civiles del matrimonio católico, el cual, de acuerdo con el Concilio de Trento, produce efectos

civiles, y todas las causas matrimoniales que afecten el vínculo y relación matrimonial, pertenecen a la esfera y competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas (González, F. 1993) (Ley 35, 1888).

En 1936, la Constitución sufrió una reforma constitucional de una corriente más hacia el laicismo (en el sentido de radical separación de lo religioso en lo público) e incluso algunos dirían que de corte un tanto socialista (Tirado, 1978, pp. 148-149), los cambios más importantes que atañen a este estudio fueron: la eliminación de la confesionalidad estatal y la exención de impuestos para los bienes eclesiásticos, y el establecimiento taxativo de la garantía de la libertad de conciencia y de cultos (Acto Legislativo 01, 1936. Art. 13), y la libertad de enseñanza (Acto Legislativo 01, 1936. Art. 14), permitiendo la entrada de los protestantes y de su educación de carácter secular en la sociedad colombiana (Turriago, 2013), estas dos últimas llevaron al Episcopado colombiano a tildar al Gobierno de López Pumarejo de socialista, ateo y protestante y que en últimas sólo buscaba desconocer los derechos de la iglesia (Turriago, D. 2017).

Posteriormente, en 1942 se buscó reformar el concordato firmado con la Santa Sede en 1887, dentro de la cual se buscaba modificar el procedimiento de consulta para la elección de arzobispos y obispos, los efectos civiles del matrimonio católico, la competencia de los jueces del Estado para las causas de separación de cuerpos de los matrimonios católicos, y el traspaso a las autoridades civiles de los cementerios que estaban a cargo de las autoridades eclesiásticas (Caicedo, J. 1993). Sin embargo, esta reforma nunca fue ratificada por el Gobierno Nacional, pese a haber sido aprobada por el Congreso mediante la Ley 50 de 1942, debido a la gran crítica que el partido conservador y la jerarquía eclesiástica realizó a lo acordado (Caicedo, J. 1993).

En los años 1948 a 1958, siguientes al asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán, cometido en abril de 1948 marcaron el inicio de una época conocida como “la Violencia” en la que se acrecentó la rivalidad entre conservadores y liberales.

El protestantismo fue asociado con el comunismo, lo que recrudeció la persecución hacia las personas que profesaban creencias basadas en la doctrina protestante, el cierre de escuelas, la prohibición de la realización de cultos en los territorios misionales, la quema de templos y el desplazamiento de las congregaciones hacia las ciudades más grandes (García, F. 2012); y este fenómeno se exacerbada desde el Gobierno Central, así lo anota el discurso de año nuevo en 1954 del General Rojas Pinilla, quien tomó posesión del gobierno en 1956, y citado por la Doctora Juana De Bucana (1995) reza:

Los protestantes están unidos con los comunistas para destruir la unidad nacional de Colombia... Como se desprende no solo de la historia de la Reforma, sino de la experiencia cotidiana, la propaganda protestante en los pueblos latinos no conduce tanto al aumento del número de protestantes sinceros y respetables, sino a la pérdida de toda fe religiosa o el inevitable ingreso al comunismo de todos aquellos que han recibido enseñanzas fundamentalmente contrarias a dogmas esenciales del catolicismo.

En 1957, se lleva a cabo una reforma constitucional emanada de un proceso plebiscitario, bajo la presidencia del General Rojas Pinilla, en donde se reconocen los partidos políticos liberales y conservadores, y la religión católica, apostólica y romana como la religión de la nación (Decreto Legislativo 247, 1957).

Posteriormente, el Estado colombiano y la Santa Sede llegan a un acuerdo para renegociar el concordato de 1887, dando lugar a la expedición de uno nuevo en 1973, el cual fue aprobado mediante la Ley 20 de 1974 y ratificado por ambos Estados mediante el

canje de instrumentos. En este nuevo acuerdo se tocaron temas como: establecer la libertad e independencia de la jurisdicción eclesiástica (art. III); reconocimiento de personalidad jurídica civil a los entes eclesiásticos (art. IV); reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico (art. VII) y a las Sentencias canónicas de nulidad matrimonial (art. VIII); libertad de la Iglesia para fundar, organizar y dirigir centros de enseñanza de cualquier nivel (art. X); ayuda económica del Estado a los centros de enseñanza católicos (art. XI); clases de religión en la escuela pública (art. XII); libertad en el nombramiento de Obispos, con el requisito de la previa comunicación al Gobierno (art. XIV); libertad para erigir y modificar circunscripciones eclesiásticas (art. XV); asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas (art. XVII); exención del servicio militar para clérigos y religiosos (art. XVIII); competencia exclusiva de la Santa Sede en los procesos penales contra Obispos (art. XIX); el ejercicio ilegítimo de jurisdicción o de funciones eclesiásticas es equiparada a la usurpación de funciones públicas (art. XXII); exenciones fiscales para los edificios destinados al culto, para las curias diocesanas, las casas episcopales y parroquiales y los seminarios (art. XXIV); obligaciones financieras del Estado y contribución para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que se encuentran en los territorios anteriormente llamados de misión (art. XXVI); derecho de la Iglesia a poseer y administrar sus propios cementerios (art. XXVII). La Iglesia se obligó a cooperar con el Estado en los servicios de educación y promoción social (art. V); posibilidad de celebrar contratos con el Estado, en los que la Iglesia se hace cargo de los programas de educación en zonas marginadas (art. XIII); promoción de las condiciones humanas y sociales de la población indígena y de los residentes en zonas marginadas (art. VI); cooperación en la defensa y promoción del patrimonio artístico y cultural (art. XXVIII) (Prieto, 2010).

Avanzando en la historia constitucional de nuestro país, el siguiente hito que encontramos fue el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la cual dio como resultado la promulgación de una nueva Constitución Política.

En la Constituyente, con el sustento de la Confederación Evangélica de Colombia participaron representantes de las iglesias, del Movimiento Unión Cristiana y la Iglesia Misión Carismática Internacional. Estos procesos de democratización en Colombia permitieron que los partidos, movimientos étnicos y religiosos, emergieron a partir del reconocimiento de los derechos colectivos para las minorías (Rampf, D y Chavarro, D. 2014 p.10-11).

Durante las discusiones llevadas a cabo en las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, uno de los puntos de discusión más intenso fue el de las libertades de conciencia, religión y cultos, que dio como resultado la separación de los mismos en dos artículos diferentes en la carta política, así como la no obligación de recibir educación religiosa en los establecimientos oficiales (Gaceta Constitucional N°112, 1991 p.6)

Igualmente, en estos debates se destaca la importancia que encarna para el Constitucionalismo moderno la consagración de las libertades de conciencia, religión y culto, así como la nivelación de las distintas corrientes religiosas frente a la ley y las relaciones con el Estado.

Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la

restricción que de ella se derive. **El haber desaparecido del preámbulo de la Carta**, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, **el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias**. Lo cual se traduce en la libertad de cultos. (Gaceta Constitucional N° 82, 1991 p.12)

(Negritas fuera de texto)

Sobre el particular, el tratadista Manuel José Cepeda Espinosa (1992) indicó respecto al derecho de libertad de culto:

La norma aprobada por la Asamblea garantiza a toda persona no solo el derecho a profesar libremente una religión sino a difundirla en forma individual o colectiva. **Las personas pueden tener sus propias creencias religiosas, no tenerlas o modificarlas, y pueden divulgarlas de manera individual o en asociación con otros individuos, sin interferencia previa o posterior de las autoridades o de otras personas que profesen religiones diferentes.**

La Constitución protege facetas de la libertad de religión en otras disposiciones, como el artículo sobre la libertad de conciencia y el artículo sobre enseñanza religiosa. (Ministerio del Interior, 2018 p.3) (Negritas fuera de texto)

Con la expedición de la Constitución de 1991, el Estado colombiano dejó de lado el reconocimiento de la "*confesionalidad católica de la nación colombiana*" (Corte Constitucional C-088, 1994) y adoptó como principio general el del Estado de libertad religiosa, tal como lo contempla en el artículo 19 de la Carta Política el cual reza:

Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Const. 1991, Art. 19)

Dentro del pluralismo religiosos predicado por la nueva Constitución, ingresaron de manera abierta al país otras vertientes religiosas diferentes al catolicismo, y se les otorgó a estas religiones una libertad igualitaria ante la ley (Const. 1991, Art. 19), igualdad que a pesar de encontrarse en el texto constitucional ha sido desarrollada en la práctica, mayoritariamente, mediante diferentes sentencias de la Corte Constitucional, lo cual nos permite ver que éste ha sido un proceso de luchas jurídicas, para lograr en temas como por ejemplo el tributario, una semejanza al tratamiento preferencial otorgado a la iglesia católica en el Concordato de 1973.

Luego de la Constitución del 1991, aunque con efecto retardado, se ha vivido un resurgir de los movimientos religiosos e incluso la participación política de éstos, que han permitido que las discusiones frente a la igualdad entre confesiones se traigan de nuevo a la agenda pública.

Es así como en el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, se logró incluir un artículo específico para las organizaciones religiosas (Ley 1753, 2015 Art. 244), un logro que fue impulsado por la bancada de congresistas del Partido Político MIRA, partido basado en ideas y valores cristianos, de corte neopentecostal.

Este artículo establece, entre otros, la formulación de una política pública para el sector religioso del país, estatuyendo así los pilares para la reivindicación social y política de un sector que por causa de la historia violenta de nuestro país fue marginado de la esfera pública.

Libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los

principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional. (Ley 1753, 2015 Art. 244)

Así mismo, se desprendieron varias acciones por parte del Gobierno nacional, una de ellas fue la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto Presidencial 1079 de 2016, declarando el 4 de julio como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos, fomentando espacios de difusión y socialización sobre el respeto e igualdad de religiones y cultos; permitiendo en estos espacios de diálogo y debate, en todos los ámbitos de la vida social, cultural y política, el efectivo disfrute de las garantías del ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en el territorio nacional (Decreto Presidencial 1079, 2016 Art. 2)

Otra de las acciones que se desprenden del artículo del Plan, fue el proceso de formulación, aprobación y expedición de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, dentro del cual se abordaron temas como el fortalecimiento de la articulación y la capacidad institucional, en la garantía del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos (Decreto 437, 2018).

El Ministerio del Interior, entidad del Gobierno Nacional encargada de los asuntos religiosos, emprendió la tarea de realizar un diagnóstico de análisis situacional en los 32 departamentos del país, en el que se logró identificar las problemáticas y necesidades de las diferentes entidades religiosas y sus organizaciones asentadas en el territorio nacional, este insumo le permitió al Ministerio delimitar de forma concreta el alcance de la Política Pública (Decreto 437, 2018).

Aunado a este esfuerzo, al cambiar el Presidente por las elecciones del año 2018, llega a la Presidencia de la República el Doctor Iván Duque, en los debates en el Congreso de la República sobre el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, nuevamente el Partido MIRA, ahora acompañado también por el segundo partido de corte cristiano, Colombia Justa Libres, se logra incluir un artículo sobre la Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, siguiendo la línea hacia el fortalecimiento del papel de las entidades y organizaciones religiosas en la sociedad (Ley 1965, 2019 Art. 127).

Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley (Ley 1965, 2019 Art. 127).

Con los avances normativos y constitucionales, Colombia avanza como sociedad al reconocer que este tema es decisivo para el desarrollo del país, de cara a los retos globales del siglo XXI, es ahora responsabilidad del Gobierno Nacional y territorial generar canales de interacción a todo nivel con las entidades y organizaciones religiosas, que permitan garantizar de manera efectiva el goce y desarrollo del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia, y en especial propender por un trato igualitario para todas.

Esta revisión documental nos ha permitido evidenciar el carácter político e histórico detrás del ordenamiento constitucional relativo a la libertad religiosa; e inclusive ha permitido entrever los imaginarios y agendas políticas que llevaban a eludir o privilegiar una religión o religiones específicas dentro de la norma de normas vigentes. Es así como hemos pasado de extremos como ser un Estado confesional a laico radical liberal. Ahora, la Constitución de 1991 representa la integración de un marco global de derechos humanos fundamentales, no obstante, persiste la duda del alcance de los principios que se presumen en la Constitución y en la jurisprudencia sobre la laicidad y la neutralidad, en contextos en los que podrían identificarse tanto privilegios, como omisiones respecto de la igualdad entre confesiones y la promoción y protección de su práctica colectiva.

En lo sucesivo nos concentraremos en los conceptos de libertad religiosa y su desarrollo en el marco jurisprudencial actual, no sin antes destacar, que ha sido el marco constitucional vigente el que ha permitido un escenario de desarrollo y participación política y social de las organizaciones y confesiones en los últimos años, como se repasó en el presente acápite, lo cual no deja de ser un precedente único en el proceso histórico analizado.

La Libertad Religiosa como Derecho Fundamental global, a derecho constitucional nacional.

En el presente apartado, dedicaremos un espacio para analizar cómo el avance en el marco internacional de derechos humanos ha sido definitivo para contar con un marco constitucional mucho más alejado de las influencias políticas históricas que marcaron el devenir del proyecto nación de las diferentes constituciones previas; y entre estos, el derecho a la libertad religiosa que ahora pasa a considerarse como fundamental. No

obstante, esta estabilización de los conceptos globalmente aceptados, acordados y asumidos, presentan a su vez el desafío de la interpretación normativa.

Como se indica al inicio de este capítulo, a través del tiempo el fenómeno religioso ha hecho parte de la naturaleza humana, de carácter subjetivo, allí donde se encuentra la dignidad del individuo, su fundamentación ideológica, su cosmovisión.

Ya desde el siglo XIX en adelante en nuestro ordenamiento jurídico se ha logrado la institucionalización de la pluralidad de religiones, lo que ha dado como resultado una apertura a la libertad de religión, culto y conciencia, como derechos de los asociados. Son derechos inherentes a la persona, por el mero hecho de serlo, de existir. Por ende, no es el ser humano sólo el destinatario de estos derechos, sino es en él en quien encuentra su origen y fundamento.

Al ser concebida dentro del concepto de libertades, el poder elegir, creer o no creer, y poder de esa manera practicar una creencia sin temor a la censura estatal ni social, la Libertad religiosa abarca un amplio rango dentro de la categoría de derechos.

Para el doctrinante español Daniel Basterra (1989), “La libertad religiosa no debe limitarse a la categoría de principio jurídico, sino que debe concretarse en un verdadero derecho del individuo frente al Estado e incluso contra el Estado.” (Basterra, 1989 pág. 45)

La Revolución Francesa y la aprobación por parte de la Asamblea Nacional Constituyente francesa de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789, uno de los hitos más importantes en la historia del derecho a la Libertad religiosa, al proclamarla como uno de los derechos inherentes al hombre, inalienables y sagrados. Esta declaración se esparció por el continente europeo como pólvora e incluso traspasó las fronteras al continente americano, ejerciendo una influencia monumental en la historia

política y jurídica del mundo entero, permitiendo que este derecho se asociara de manera directa con los derechos civiles y políticos (Basterra, D. 1989 p. 120-122).

Cuando estalla la Segunda Guerra Mundial en 1939, se da el caldo de cultivo perfecto para que los derechos y libertades de los hombres se puedan garantizar y proteger de manera más efectiva tanto en los órdenes jurídicos internos, como en el ámbito internacional. Lo que dio pie a la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1942, en esta se establecieron los fundamentos internacionales de la protección y defensa de la vida, la libertad, la independencia y la libre profesión de cultos, así como preservar los derechos humanos y la justicia (NU, 1942).

La expedición de la Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945 en San Francisco, Estados Unidos. Las premisas instauradas en la Carta de 1945 se basan en desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. Establece la libertad religiosa y el principio de no discriminación al no permitir que se desdibuje el ejercicio de los derechos de las personas en razón a su religión (NU, 1945 Art. 1, 2, 55, 76).

Posteriormente, se da la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y ésta trae como resultado la positivización del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, desde el mismo preámbulo de esta (Art. 18).

Esta declaración se da en la época de posguerra de la II Guerra Mundial, que había dejado unas secuelas en la sociedad europea bastante marcadas por el régimen nazi, negando en gran medida las libertades entre ellas la libertad religiosa, con la persecución violenta hacia la comunidad judía (Basterra, D. 1989 p. 129-130). Fue fruto del esfuerzo del consenso entre los países parte de Naciones Unidas, y plantea el “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” (NU, 1948).

La declaración contempló en un sólo artículo el derecho fundamental a la Libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto, así como la libertad para la manifestación, enseñanza y práctica de los mismos de manera individual o colectiva y en esferas tanto públicas como privadas (UN, 1948 Art. 18).

Otro de los instrumentos internacionales que trató el tema fue el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, y en este se estipuló en el artículo 9 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; manteniendo las premisas de la Declaración Universal y adicionando lo que serían las bases para determinar la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de estos derechos relativos a “la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás” (Consejo de Europa, 1950. Art. 9 núm. 2).

En 1966 se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 18 ratifica el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; así como el principio de inmunidad de coacción (Basterra, D., 1989 p. 41), también adicionó el respeto a la libertad de los padres o de los tutores legales, para determinar la educación religiosa de sus hijos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, expidió la resolución 36/55 donde se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (NU, 1981). Según Basterra (1989) esta declaración está destinada no sólo a ser leída y fomentar la reflexión sobre la discriminación religiosa, sino a influir en la construcción de medidas dentro de las Naciones Unidas (Basterra, D. 1989 p. 143).

Adicionalmente, podemos incluir dentro de estos instrumentos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea de las Naciones Unidas, estableció

el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, como individuo, y le permiten a los padres y tutores “guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” (NU, 1989 Art. 14). Esto constituyó un avance adicional dentro de la interpretación sobre el ejercicio del derecho para la población infantil.

Podemos inferir entonces, del análisis de estos instrumentos internacionales, que la historia constitucional colombiana no ha sido ajena a las luchas de las diferentes corrientes confesionales para poder llevar a cabo la práctica de sus creencias sin perturbación por factores externos, concretados en la discriminación y la segregación social.

Como se indica en el acápite del desarrollo histórico en Colombia del derecho a la libertad religiosa, la historia constitucional republicana de nuestro país ha sufrido por causa de las luchas políticas que en algunos momentos se exacerbaban por causa de la religión (González, F. s.f.).

Se contempló por primera vez en una carta política como derecho para todos, en la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, pese a ello y a las luchas políticas que se produjeron a lo largo de los años, con cada guerra ganada se producía un cambio constitucional, y dependiendo de la corriente política imperante en el momento, bien liberal o bien conservadora, así se podía ver reflejada en mayor o menor proporción la garantía de profesar o no libremente una religión o creencia.

Es con la Constituyente de 1991, donde los recientes desarrollos de los instrumentos internacionales se ven plasmados de manera mucho más fuerte en los preceptos constitucionales. Luego de los debates dados en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quedaron instituidos los derechos a la libertad religiosa y de cultos (Const. 1991, Art. 19), en un artículo y en otros separadamente, los derechos a la libertad de

conciencia (Const. 1991, Art. 18) y el derecho a la libertad de enseñanza (Const. 1991, Art. 27)

En estos instrumentos se establece la garantía de salvaguarda de estos derechos como derechos fundamentales, los cuales deberán ser armonizados con los tratados y demás instrumentos internacionales que los protegen, instituyendo así la posibilidad en caso de violaciones, buscar su protección a través de las acciones constitucionales (Tutela) e incluso de la acción de control convencional para la legislación interna que contraríen los preceptos internacionales de protección.

Esta protección al derecho de libertad de religión y cultos se ve reflejada en las distintas esferas de manifestación de los mismos, bien sea en su esfera individual, subjetiva y privada del individuo, así como en la esfera pública, colectiva y de difusión de su creencia.

Desarrollo Normativo y Jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución

Política de 1991

En virtud de lo expuesto *ut supra*, entraremos a revisar el desarrollo que el derecho a la libertad religiosa ha tenido a partir de la Constitución de 1991, la normatividad posterior que ha reglamentado el ejercicio de este y el papel de la Corte Constitucional en la garantía de su protección; en aras de dilucidar cómo se concibe el principio de laicidad y de neutralidad en función de la garantía del derecho de libertad religiosa.

Como es sabido, la Constitución de 1991 fue producto de la necesidad de una reestructuración profunda del Estado y de todo el sistema jurídico colombiano, que permitiera la reivindicación de los derechos, y las libertades de las personas, que desde la Constituyente de 1886 se habían limitado considerablemente, así como para encaminar al

país hacia tiempos menos violentos y alcanzar el cese de las hostilidades entre varios de los grupos alzados en armas por razones de ideologías políticas y el narcotráfico (Hernández, J. 2016).

En ese orden de ideas, la libertad religiosa, de cultos fue consagrada en el artículo 19 superior, y su hermano la libertad de conciencia, en el artículo 18 constitucional (Const. 1991).

De estos dos artículos superiores, se han desprendido una serie de normativas que no entraremos a detallar a cabalidad, sin embargo, nos centraremos en algunas leyes y decretos que consideramos han sido de mucha importancia para desarrollar el derecho a la Libertad religiosa, de culto y conciencia, así como han determinado algunos mecanismos para garantizar su pleno y pacífico ejercicio por todos los asociados.

Ley 25 de 1992. Se encargó de incorporar en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial en el Código Civil Colombiano, las normas constitucionales sobre libertad religiosa, en especial lo concerniente a la posibilidad de darle efectos civiles a los matrimonios religiosos por entidades no católicas, a causa de la firma de un Convenio de Derecho Público Interno, así mismo los efectos en caso de divorcio, y el registro de estos actos.

Ley Estatutaria 133 de 1994. Esta ley se encargó del desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos, el régimen de las iglesias, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, en últimas se encargó de fijar las bases del sistema de relaciones iglesia-Estado, que en gran medida nos rige en la actualidad.

Esta Ley armoniza el derecho interno con el derecho internacional, propugnando por la garantía del cumplimiento de los Tratados, convenciones, pactos y declaraciones que los organismos internacionales sobre derechos humanos han realizado, en especial los que

han contemplado el derecho a la Libertad Religiosa, cultos y conciencia (Ley 133, 1994. Art. 1).

Mantiene la proscripción de la confesionalidad estatal, dejando al Estado libre de cualquier sesgo religioso, sin embargo, no le permite alejarse o ser indiferente ante los sentimientos religiosos de la sociedad, erigiendo en su cabeza la protección de las personas y sus creencias, y la tarea de facilitar la participación de las entidades, organizaciones y confesiones religiosas en la consecución del bien común, generando para ello relaciones armónicas con el sector (Ley 133, 1994. Art. 2).

Se reconoce el pluralismo y la diversidad religiosa, y propugna por la no desigualdad y la no discriminación por razones de fe, así como la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley (Ley 133,1994. Art. 3). Este ha sido uno de los puntos que mayor complejidad ha generado a lo largo de estos ya 25 años de vigencia de esta ley.

A su vez, la Ley estableció los límites al ejercicio del derecho en dos tipos, uno la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus derechos, y el otro encausado a la protección del orden público y sus elementos esenciales como lo seguridad, salubridad y moralidad pública (Ley 133, 1994. Art. 4). Estos han sido los límites que históricamente el constituyente y el derecho internacional han estatuido no sólo para este tipo de libertades y derechos, sino que en general conforman la salvaguarda de todas libertades y derechos, así como del sistema jurídico y la estabilidad democrática.

Instituyó esta Ley, la tutela como el mecanismo idóneo para proteger el derecho, como parte de los derechos fundamentales instituidos por la Constitución y el bloque de constitucionalidad (Ley 133, 1994. Art. 4).

Pese al reconocimiento que hace la ley del pluralismo y la diversidad religiosa y de creencias, la ley fue un tanto restrictiva frente a algunas actividades, a las cuales catalogó por fuera de la aplicación de la Ley Estatutaria, tales como aquellas “relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.” (Ley 133, 1994. Art. 5).

A su vez, positiviza el principio de inmunidad de coacción, estableciendo la salvaguarda legal a no ser obligado a profesar o no cualquier creencia, y erigió los derechos religiosos a los que toda persona tiene (Ley 133, 1994. Art. 6):

- a. Profesar las creencias religiosas que elija libremente o no hacerlo.
- b. Cambiar de confesión o abandonar la que tenía.
- c. Manifestar libremente su creencia, en público o en privado, así como hacerlo individual como colectivamente.
- d. Practicar en público o en privado, así como hacerlo individual como colectivamente, actos de oración y culto, conmemorar festividades y no ser perturbado por ello.
- e. Recibir sepultura digna, acorde con los preceptos, ritos y costumbres funerarias de la religión, en los cementerios públicos o de particulares.
- f. Contraer y celebrar matrimonio conforme a los ritos y formalidades establecidas por la religión, y establecer una familia conforme a sus creencias y normas religiosas.
- g. No ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones.
- h. Recibir asistencia religiosa conforme a su propia fe, en especial en los establecimientos públicos tales como hospitales, cuarteles militares y prisiones.

- i. Recibir e impartir enseñanza e información religiosa o rehusarse a hacerlo.
- j. Elegir el tipo de enseñanza religiosa para sí, para sus hijos o para sus dependientes dentro y fuera del ámbito escolar, según sus convicciones. Sin ser obligados a recibirla.
- k. No ser impedido por la religión o fe para acceder o ejercer cargos y empleos públicos.
- l. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, y asociarse comunitariamente para realizar actividades religiosas.

Adicionalmente a esta serie de derechos atribuidos a las personas naturales para el ejercicio de su fe o creencia, la ley contempló otro tanto, para las organizaciones y confesiones religiosas (Ley 133, 1994. Art. 6):

- a. Establecer lugares de culto o reunión, y que sean respetados por su destinación de índole confesional.
- b. Ejercer libremente su propio ministerio, conferir órdenes y designar sus pastores.
- c. Establecer su propia jerarquía, designar sus ministros libremente, según sus normas internas.
- d. Tener y dirigir autónomamente sus institutos de formación y estudios teológicos.
Reconocimiento civil de los títulos académicos sería objeto de convenios entre la organización religiosa y el Estado.
- e. Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros o publicaciones.
- f. Anunciar, comunicar y difundir su credo.
- g. Cumplir actividades de educación, beneficencia y asistencia para practicar sus preceptos de orden moral.

En el artículo 14 adiciona otros derechos para las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica:

- a. Crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones.
- b. Adquirir, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles necesarios para su actividad. Ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado o adquirido y estén bajo su posesión.

Nótese que la parte relativa al patrimonio artístico y cultural, en el momento en que la ley fue concebida, iba encaminada prácticamente a garantizar por parte de la Iglesia Católica, el mantener sus lugares de culto que datan muchos desde la época de la colonia, así como todo lo relacionado con el arte religioso que se desarrolló en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Esto denota una vez más que los privilegios históricos de los que gozaba la iglesia católica han sido muy difíciles de erradicar en el imaginario común hasta de nuestros legisladores.

- c. Solicitar y recibir donaciones financieras y de cualquiera índole por personas naturales y jurídicas.
- d. Garantizarles su derecho a la honra y rectificación cuando ellas, su credo o ministros sean lesionados, por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

Sobre este particular, vale traer a colación el caso del 2014, cuando la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, fue objeto de un escándalo nacional por causa de unas declaraciones de sus dirigentes, frente a la negativa de que una persona con discapacidad pudiera ser tenida en cuenta para la labor ministerial desde un púlpito, noticia que fue de alto despliegue en los medios de comunicación del país. Esta situación fue sujeta de las acciones de tutela pertinentes, que dieron a

lugar sentencias amparando el derecho a la libertad religiosa, de culto y conciencia de dicha congregación, y ordenando a los medios de comunicación las rectificaciones del caso (Durán, O. 2017), pero el alcance de estas notas nunca fue el mismo de la noticia inicial.

A su vez, la ley autorizó a los concejos municipales para poder otorgar exenciones en impuestos y contribuciones de carácter local, igualitariamente para las confesiones y organizaciones religiosas (Ley 133, 1994. Art. 7). Este párrafo buscaba, darle un matiz de igualdad a todas las religiones y confesiones con respecto a la iglesia católica, quien gozaba desde hace mucho más tiempo de este tipo de beneficios tributarios.

El Capítulo III, está dedicado al régimen jurídico y otorgamiento de las Personerías Jurídicas a las organizaciones y confesiones religiosas. Indica la norma que se reconocerá personería a las organizaciones y confesiones que así lo soliciten, crea el registro público de entidades religiosas, cuyo registro se hará de manera oficiosa por parte de la entidad competente una vez se otorgue la personería, sin embargo, mantuvo el estatus privilegiado de la Iglesia Católica, como una personería jurídica de derecho público eclesiástico en virtud del concordato firmado por el Estado Colombiano con la Santa Sede (Ley 133, 1944. Art. 9-12). Indicaba igualmente la ley, que el Ministerio de Gobierno sería la entidad encargada de llevar el registro y en general todas las relaciones con las confesiones y entidades religiosas en el Gobierno Nacional, hoy en día esta responsabilidad recae en manos del Ministerio del Interior, quien creó la Dirección de Asuntos Religiosos para manejar lo relacionado al Sector Religioso en el país (Decreto 1140, 2018).

A partir del artículo 13 de la ley, se trata lo concerniente a la autonomía de las confesiones religiosas, lo que les permite establecer con total libertad, sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros; a su vez, les permite

establecer salvaguardas sobre su identidad religiosa y el respeto de sus creencias.

Nuevamente vemos en este artículo, un párrafo que refrenda el especial trato hacia la Iglesia Católica, dejándole competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir sobre la validez de los actos y ceremonias religiosas que afectan el estado civil de las personas, a saber, los actos propios de bautizos y matrimonios (Ley 133, 1994).

Adicionalmente contempló esta norma, la posibilidad para las confesiones y entidades religiosas, con personería jurídica, de celebrar tratados internacionales o convenio de derecho público interno, para regular lo pertinente al carácter civil de los matrimonios religiosos y la educación y enseñanza religiosa (Ley 133, 1994. Art 15).

Por último, estimó pertinente instituir dentro del texto legal la acreditación de la condición de Ministro de Culto, a través de la certificación por parte de la autoridad competente al interior de la confesión religiosa, para que dicha función religiosa ministerial pueda ser garantizada por el Estado (Ley 133, 1994. Art. 16). También lo relacionado al manejo de los cementerios para garantizar espacios adecuados para todas las confesiones religiosas, determinando la obligatoriedad de las autoridades locales de tener un cementerio civil, y en caso donde el que exista dependa de una iglesia o confesión religiosa, se disponga de un lugar para dar digna sepultura a aquellos que no profesen dicha religión (Ley 133, 1994. Art. 17)

A esta ley, le siguieron varios decretos reglamentarios dentro de los cuales encontramos:

- **Decreto 782 de 1995.** Se encargó de regular la Personería Jurídica Especial para las Entidades Religiosas, sus requisitos, duración, domicilio y reformas estatutarias. Mantuvo las Personerías Jurídicas de Derecho Público Eclesiástico, dada a la Iglesia Católica en virtud del Concordato de 1973.

Estableció el Registro Público de Entidades Religiosa, los sujetos y objetos. Desarrolló los Convenios de Derecho Público Interno, su objeto, requisitos, competencia para negociar en cabeza del Ministerio de Gobierno, y la terminación.

- **Decreto 1396 de 1997.** Estableció que la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y acreditación de la Personería Jurídica de las entidades eclesiásticas en virtud al Concordato de 1973.
- **Decreto 2150 de 1995.** Eximió a las Iglesias y entidades religiosas de los requisitos ordinarios para la solicitud de las Personerías Jurídicas, dejando el trámite especial contenido en el Decreto 782 de 1995.
- **Decreto 1455 de 1997.** Estipuló la responsabilidad de certificar a los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y su jurisdicción de acción, en cabeza de los representantes legales de las entidades religiosas que hayan celebrado convenio de derecho público interno con el Estado.
- **Decreto 354 de 1998.** En este decreto se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno 01 de 1997 entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas no católicas. Este Convenio versó sobre los efectos civiles de los matrimonios no católicos celebrados por las entidades religiosas firmantes, sus formalidades, el registro de matrimonio y de ministros de culto y la disolución del mismo; la enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica; la asistencia espiritual y pastoral no católica, en especial para la fuerza pública, los centros de reclusión y los centros

asistenciales y sociales; los lugares de culto en instituciones del Estado; el respeto a los lugares destinados para el culto y los programas de asistencia social. Se incluyó un artículo específico para la Iglesia Adventista del Séptimo Día, relacionado a la guarda del día sábado como día consagrado por su fe.

- **Decreto 1319 de 1998.** Estableció los documentos necesarios para la obtención de la Personería Jurídica Especial, requisitos mínimos en las actas de constitución y los estatutos, términos para el estudio de la documentación, causales de archivo, otorgamiento y rechazo de la solicitud.
- **Decreto 1321 de 1998.** Crea el Comité Interinstitucional para la Reglamentación del Convenio de Derecho Público Interno 01 de 1997 y los posteriores que se llegaren a firmar. Estipuló los integrantes, las funciones y lo relacionado a las reuniones.
- **Decreto 505 de 2003.** Versó sobre la ampliación de los efectos jurídicos de la Personería Jurídica Especial a las filiales o asociadas de las Entidades Religiosas, así como su registro.
- **Decreto 1066 de 2015.** Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en él se recopila la normatividad reglamentaria que sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos que hasta su momento se había expedido, y se continúa actualizando periódicamente.
- **Decreto 1079 de 2016.** En este decreto se se declara el 4 de julio como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos, como un día para la difusión y socialización sobre el respeto e igualdad de religiones y cultos, y

fomentando espacios de diálogo y debate sobre la garantía de protección de estos.

- ***Decreto 437 de 2018.*** A través de este decreto se instrumentaliza la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Con esta se busca brindar garantías para el ejercicio del derecho de Libertad Religiosa, la promoción y garantía del mismo, el fortalecimiento institucional del Estado para hacerle frente a los nuevos retos dentro del sector religioso establece unos objetivos, enfoques, ejes y principios, propende por el reconocimiento y fortalecimiento de las entidades religiosas y sus organizaciones como revitalizadores del tejido social.

En el análisis de estos textos, se mantiene una particularidad común, y es la inquebrantabilidad del estatus de la Iglesia Católica frente a las demás confesiones y entidades religiosas, argumentado en el Concordato firmado con la Santa Sede en 1973, al cual le han querido dar la connotación de un tratado o convenio de derecho internacional, permitiendo una relación igualitaria con el Estado Colombiano. Sumado a esto encontramos también el Convenio de derecho público interno 01 de 1997, que le dio a algunas Confesiones y Entidades Religiosas ciertas prerrogativas que en principio estaban dadas sólo a la iglesia católica, permitiendo una relación con el Estado Colombiano no del todo igualitaria pero que claramente deja en desventaja al resto de organizaciones y entidades religiosas.

Podría entonces colegirse que, a través del relacionamiento del Estado con las entidades religiosas, y las distintas figuras jurídicas utilizadas para ello, se ha creado una categorización no formal de entidades religiosas, en donde encontramos en la cúspide a la Iglesia Católica, en un nivel inferior a las 14 entidades religiosas firmantes del Convenio de

Derecho Público Interno 01 de 1997, y en la base a las más de 6000 entidades religiosas que aparecen inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior (Ministerio del Interior, 2019).

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Con la expedición del Código Penal del 2000, las conductas atentatorias contra el “sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” (Código Penal, 2000) adquirieron nuevamente la calidad de delitos, cosa que había sido cambiada por la Ley 23 de 1991, que, al buscar la descongestión de los despachos judiciales, les asignó la categoría de contravenciones (González Monguí, P., 2017).

Fue así como se restableció en el capítulo IX los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, determinados en 4 tipos penales a saber:

- ***Violación a la libertad religiosa*** (Código Penal, 2000 Art.201).

Este tipo penal está enmarcado en las acciones violentas para obligar a alguien a cumplir un acto religioso o para impedir participar en alguna ceremonia, rito religioso. La pena se contempló en prisión de 16 a 36 meses (Ley 890, 2004 Art. 1).

- ***Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa*** (Código Penal, 2000 Art.202).

Como el título de este tipo penal indica, se ve materializado con la perturbación o el impedimento para su celebración, de las ceremonias religiosas de cualquier confesión o entidad religiosa. La pena contemplada pasó de ser arresto a multa.

- ***Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto*** (Código Penal, 2000 Art.203).

Este artículo se enfoca en la persona que cometiere daños a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión, así como a quien públicamente agravie un culto o a sus miembros debido a su investidura, protegiendo de esa manera no sólo los

lugares de culto, sino también a las dignidades del mismo, que en razón de serlo resultaren violentados. Para este delito se estipuló la pena de multa.

- ***Irrespeto a cadáveres*** (Código Penal, 2000 Art.204).

Para tipificar este delito, se requiere la sustracción de un cadáver o de sus restos, por un lado, o la ejecución de actos de irrespeto sobre los mismos. Se contempló la pena en multa, que se vería acrecentada hasta en 10 unidades cuando se demostrare la finalidad de lucro.

Ley 1482 de 2011 - Ley antidiscriminación, modificada por la Ley 1752 de 2015. Esta ley introdujo algunas modificaciones al Código Penal, para garantizar la protección de los derechos de las personas, que se ven vulnerados por actos de racismo o discriminación. Incluyó un capítulo IX nuevo y en él condense los artículos sobre actos de racismo o discriminación, hostigamiento y apología del genocidio, e incluyó las circunstancias de agravación y atenuación punitiva. En toda la ley se mantiene el componente de protección para el ejercicio de los derechos y la no discriminación por motivos religiosos o de conciencia.

Ley 1763 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Durante las discusiones y debates que se desarrollaron al interior del Congreso de la República, tras la presentación del proyecto de ley que daría vida al Plan Nacional de Desarrollo del segundo gobierno del presidente Juan Manuel Santos, en un ambiente de negociaciones con el grupo subversivo de las FARC, surgió la propuesta para reforzar la garantía del ejercicio del derecho de libertad religiosa, cimentada en el argumento de apoyo a la cultura de paz en Colombia.

El esfuerzo de algunos congresistas que impulsaron la proposición que adicionaría un artículo nuevo a la ley, se vio materializado en el texto del artículo 244.

Este artículo contempla la promoción y el reconocimiento de las Organizaciones Religiosas, así como la formulación y actualización periódica de la Política Pública de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, de manera participativa, en términos de Igualdad y Equidad, que permitan destacar el aporte de estas entidades a la consecución del bien común.

En desarrollo de este artículo del Plan, se decretó el día nacional de la libertad de religiosa, cultos y conciencia (Decreto 1079, 2016), y esta política pública se adoptó cuatro años después (Decreto 437, 2018), hoy en día se encuentra en proceso de ejecución e implementación en los diferentes niveles de la administración pública.

Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Manteniendo la línea del plan anterior, pero con un gobierno completamente opuesto, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, presentó su proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, que fue debatido y modificado en los debates del Congreso de la República, de esos debates y por iniciativa de las bancadas cristianas del Senado y la Cámara de Representantes, los Partidos MIRA y Colombia Justa Libres, en asocio con el Ministerio del Interior y congresistas de varios partidos políticos, quedó incluido en el texto final de la Ley 1955 de 2019, el artículo 127 sobre Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia.

Esta vez, el texto versa en propender por la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial que permita garantizar el goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en todo el territorio. Se decantó la necesidad de una mayor participación de los representantes de las entidades religiosas en la toma de decisiones que les afecten, así como la necesidad de reconocer el papel que las entidades religiosas cumplen en la sociedad y determinar su impacto en los diferentes sectores sociales, políticos y económicos.

Así pues, la normatividad desprendida de los artículos constitucionales pareciera que ha tratado de contemplar las diferentes aristas que el derecho a la Libertad de religión, creencia y culto tiene. Sin embargo, la realidad del diario vivir tiende a superar a la normatividad, y es donde los conflictos entre lo escrito en la ley y su puesta en práctica en los diferentes aspectos de la vida cotidiana, genera ciertas tensiones que la rigidez de la norma puede no llegar a resolver.

Es allí donde el operador judicial muchas veces entra, para dirimir esas tensiones y conflictos, emitiendo una decisión en derecho.

Jurisprudencia Constitucional

Como lo hemos venido enunciando, pese a estar consagrado constitucionalmente como derechos, la libertad e igualdad religiosa en el país se han desarrollado de manera prolifera a través de la actividad judicial en la jurisdicción constitucional, mediante acciones de tutela y demandas de constitucionalidad contra leyes expedidas por el Congreso de la República.

Desde su creación con la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha sido designada como la intérprete de los preceptos constitucionales, así como el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, razón por la que veremos algunas sentencias que han resultado importantes para determinar los alcances del actuar del Estado frente al derecho de libertad e igualdad religiosa.

Podemos iniciar el estudio de la jurisprudencia constitucional por la parte más aparente y es la sentencia que en virtud del control previo constitucional recién instaurado para el trámite legislativo de los proyectos de ley estatutaria, la Corte realizó sobre el proyecto que regula la libertad religiosa y de cultos.

En la Sentencia C-088 de 1994, la Corte se explaya en el estudio minucioso del articulado del proyecto de ley, recalcando la importancia que la religión y en general el fenómeno religioso ha tenido en la historia política y constitucional del país, como un actor social que permite la interrelación entre los hombres, y que ayuda en la búsqueda de ese bien común que tanto predica el constitucionalismo de los Estados modernos.

En épocas de libertad y de tolerancia, las religiones y en su caso las iglesias, se hacen presentes de modo público y organizado en las sociedades, para permitir que dichos cometidos sean objeto de respeto, continuidad y reproducción; están vinculadas con las más delicadas actividades familiares y en buena medida han permitido fijar con certeza algunas de las relaciones civiles más importantes entre los hombres (Sentencia C-088 de 1994).

Para la Corte, la libertad religiosa es un derecho humano ‘indisponible’, que implica su irrenunciabilidad, su inconciliabilidad y su ejercicio inmediato, sin que pueda ser desconocido por o las autoridades, ni los particulares, dado que su influencia y proyección, en todas sus dimensiones, irradian las relaciones entre los particulares.

A raíz de ello, alega que Colombia es un Estado no confesional, pero no por ello indiferente a los sentimientos religiosos de sus asociados, y es deber entonces del Estado, atender a las necesidades religiosas de todos estableciendo los mínimos legales que permitan el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades religiosas, en condiciones de igualdad, libertad y convivencia. No por ello, podría el Estado esconderse bajo un manto de laicidad o de neutralidad, y así evitar dar cumplimiento a las prerrogativas de las que gozan las entidades religiosas.

Con la Constitución de 1991, el Estado colombiano abandonó el corte confesional que por más de un siglo mantuvo, y acepta regirse por el Estado de Libertad Religiosa, eso

le implica poner en práctica los principios de pluralidad, diversidad religiosa e igualdad entre las confesiones. Para lograrlo, debe entablar relaciones de cooperación, armonía, y común entendimiento, con las diferentes entidades y confesiones religiosas, buscando la igualdad, la no discriminación y la no uniformidad absoluta.

Se entiende con ello, que no es posible endilgarle el rótulo de Estado Laico, en *strictu senso*, al Estado colombiano, sino, como se enuncia arriba, es un Estado que propende por la pluralidad y diversidad religiosa, aconfesional porque no establece religión oficial alguna en su Constitución, pero que sí se predica de él como el garante para el ejercicio de los derechos y libertades de sus asociados. Es decir, es un laicismo limitado a la separación de las funciones del estado de una religión específica, pero no en el sentido de proteger la pluralidad de las prácticas y credos existentes, desde el principio de igualdad.

Estableció la Corte que los límites contemplados por la ley al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, planteados dentro del orden público, se ajustaba a la Constitución por cuanto se concibe como un “medio para lograr el orden social justo al que se refiere la Carta de 1991.” (Sentencia C-088, 1994), sin embargo, los magistrados Alejandro Martínez, Eduardo Cifuentes y Carlos Gaviria Díaz, emitieron una aclaración de voto con respecto a este particular, puesto que consideraban que dejar los límites del derecho circunscritos a la conservación del orden público le confería unas facultades amplias y vagas, dejando el ejercicio del derecho a merced de las Autoridades administrativas.

Luego de analizar la totalidad del texto del proyecto de ley, la Corte decidió declarar exequible en su mayoría el articulado, realizando algunas modificaciones eliminando algunas frases que en su estudio constitucional les halló no ajustadas al texto de la Carta de 1991.

Es entonces importante poder, para lograr una armonización del derecho a la libertad religiosa con las demás libertades y derechos constitucionales, establecer el contenido

esencial del mismo. Esta tarea como bien reconoce el ordenamiento jurídico colombiano ha recaído en el tribunal constitucional, quien ha destacado en diferentes oportunidades que parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa que debe ser protegido, es la posibilidad que tiene el individuo de establecer una relación con la entidad que estime superior, sin intervención alguna por el Estado; para el derecho a la libertad de culto, ha conceptualizado como núcleo esencial la posibilidad de exteriorizar dicha creencia, así entonces podrá el individuo compartir su credo y el código tanto de moral como de conducta que le impone, sin que el Estado pueda llegar a impedirsele (Sentencia C-616, 1997).

Así las cosas, reitera la Corte en la Sentencia T-1083 de 2002, al analizar la moralidad pública como límite al derecho a la libertad religiosa y de culto que, le está prohibido al Estado colombiano intervenir en los asuntos que le son propios a una comunidad religiosa, dado que no es competencia de éste establecer el contenido dogmático y moral de una entidad o grupo religioso, puesto que éstos parten de la autonomía de cada una de ellas, existiendo la salvedad cuando entra en tensión con el goce efectivo de otros derechos constitucionales, se pone en peligro la seguridad, la salud y los principios fundantes de la sociedad.

Adicionalmente, en la Sentencia de Unificación SU-626 de 2015, la Corte puntualizó que las libertades de religión, culto y conciencia se encuentran íntimamente ligadas al derecho a la religiosidad, y son las que permiten que el individuo en su plena autonomía decida adoptar, negar o cambiar determinada concepción de carácter religioso en su ser, así como les permite profesar, practicar, divulgar y enseñar ese sistema de creencias, sin intervención ni imposición ni prohibición por parte del Estado o de terceros. Recalcó nuevamente el alto tribunal, que el desarrollo de estos derechos y libertades debe darse en el ámbito del respeto, la aconfesionalidad estatal, la protección y salvaguarda de estos por parte del Estado que garantice un goce efectivo, pacífico y tranquilo (Sent. SU 626, 2015)

En la sentencia C-766 de 2010, la Corte entra a estudiar el principio de neutralidad estatal en materia religiosa, en el trámite de unas objeciones presidenciales frente a un proyecto de ley de honores, que buscaba la conmemoración de los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia; y establece la contrariedad de la actividad del patrocinio o promoción estatal de alguna religión con la neutralidad estatal en materia religiosa y es al Estado a quien le compete proporcionar las garantías para que las religiones cuenten con un contexto tanto jurídico como fáctico que les permita la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto sin intervención directa del mismo, y que las actividades públicas y las funciones del Estado, no se vean basadas ni orientadas por naturaleza confesional alguna (Sent. C-766, 2010)

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-817 de 2011 entró a estudiar la constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010, mediante la cual la Nación se asociaba a la celebración de los 50 años de la diócesis de El Espinal en el departamento del Tolima y declaraba la catedral como un monumento nacional. En esta sentencia se reafirmó el deber en cabeza del Estado de mantener una neutralidad frente a las distintas confesiones religiosas y su naturaleza laica, así como prohibición que le asiste para otorgar cualquier tipo de trato preferente a una religión en particular.

En el texto de esta decisión judicial, la Corte hace referencia a la Sentencia C-152 de 2003 en donde da cuenta de las prohibiciones que le atañen al Estado para mantener el equilibrio entre la neutralidad y la aconfesionalidad, para garantizar así el ejercicio pleno y pacífico del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia. Como primera medida prohíbe la confesionalidad estatal, acoger, adherirse o identificarse con alguna entidad religiosa específica, tomar decisiones o adoptar medidas o políticas que puedan

beneficiar o perjudicar a alguna entidad u organización religiosa, demostrando preferencia por alguna (Sent. C-152, 2003).

Pese a que la Corte ha mantenido una línea prescriptiva bastante consistente en el tema de la neutralidad del estado en materia religiosa, en la práctica en casos concretos, cuando ha entrado a estudiar las demandas de constitucionalidad sobre proyectos de ley y leyes de honores en virtud de la celebración de la semana santa en varios municipios del país ha denotado una ambivalencia de posiciones, en sentencias expedidas en un mismo año.

Es así como la tesis jurisprudencial establecida en la sentencia C-224 de 2016, permitió la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1645 de 2013, “por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”, estimó que el artículo 8 de la ley vulneraba los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1 y 19 superiores, puesto que autorizaba al municipio a destinar recursos públicos para incentivar las procesiones católicas de la semana santa, otorgando un beneficio a una confesión religiosa por encima de las demás que se practican en el municipio, relativizando a nuestro juicio la neutralidad estatal predicada.

[C]uando la asignación de partidas presupuestales va dirigida a salvaguardar una manifestación cultural con contenido religioso, es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible (Sent. C-224 de 2016).

A diferencia de lo conceptuado por la Corte en la sentencia C-567 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, donde al estudiar la constitucionalidad de la Ley 891 de 2004 “por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de semana santa y el

festival de música religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones”, donde tomó de manera preponderante el concepto de valor cultural por encima del aspecto religioso del mismo y determinó que no se constituía una violación al deber de neutralidad estatal en materia religiosa y los derechos de libertad e igualdad religiosa, permitiendo las erogaciones presupuestales por parte del municipio para garantizar la realización de los diferentes actos dentro de los cuales se encuentran las procesiones de la iglesia católica (Sent. C-567 de 2016 M.P. María Victoria Calle).

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que la Constitución del 1991, fue en efecto un contrato social bastante garante, amplio y concordante con el marco de derechos humanos. No obstante, como se vio en el análisis posterior, ha sido a través de la actividad legislativa y de la acción de los jueces a través de sus sentencias constitucionales, que se ha venido esclareciendo el marco de interpretación hacia la laicidad del Estado, orientada por el principio de neutralidad. En este contexto, persisten áreas grises en las decisiones, especialmente en temas como el concordato de 1973 y el patrimonio cultural inmaterial, que parecieran están aún permeadas por la historia confesional de nuestro país. No obstante, como veremos a continuación, los avances en considerar no solo la dimensión individual, sino colectiva y el respeto a la propia organización, permiten así mismo afirmar que Colombia es un Estado de libertad religiosa, y estos derechos en teoría, pueden ser ejercidos de manera amplia.

Sin embargo, valga dejar enunciado que la protección de este derecho no es inmediata, y son precisamente las áreas grises, así como la persistencia de un imaginario de laicidad que no corresponde con lo que se demuestra en la jurisprudencia, lo que ha permitido

de igual forma la aparición de discursos de odio o secularizantes. Por ello consideramos que si bien en la letra podría considerarse nuestro ordenamiento jurídico como garante y vanguardista; por otra parte, deja serias dudas sobre su efectiva implementación y corrección desde lo público. Frente a ello consideramos que la línea no debe estar orientada hacia la resolución de casuística, sino a una divulgación adecuada sobre el alcance de los derechos a la libertad religiosa, de culto y de conciencia.

Paradigma de la neutralidad constitucional, un desarrollo vigente

Para poder ubicarnos en el debate sobre el principio de neutralidad en la Constitución colombiana, su desarrollo y alcances; es necesario subir un paso en la escala, analizando su origen y su posible acoplamiento a nuestro contrato social desde su alcance teórico. En lo sucesivo, podremos determinar de qué manera se entiende e integra en nuestro marco constitucional y jurisprudencial.

Valga anotar que este debate se encuentra vigente y evolucionando en la medida en que los marcos normativos y jurisprudenciales globales han acudido al tipo de investigaciones como la que desarrollamos, para establecer posturas jurídicas frente a prácticas religiosas, por ejemplo, el uso de imágenes y vestimentas religiosas en instituciones públicas, escenarios en donde se retoma la discusión sobre los principios de laicidad y neutralidad; que a la postre llevan a la arena de discusión sobre el espacio, límites y aportes de lo religioso en lo público; y sobre qué derechos fundamentales se sustentan (Fernández, 2019. González, 2019. Maya, 2018. Sanjurjo, 2015. Martínez, 2015. Escobar, 2017. Sandoval, 2019).

Los inicios de la cuestión religiosa y política merecen un breve repaso hacia la definición de la laicidad, i.e, la separación del Estado de la Iglesia, fenómeno que se puede describir como uno de los cambios de paradigmas ejes de la modernidad. Esta lectura es

principalmente por Max Weber en su clásico de la ética protestante (1905), secundado por autores como Marcel Gauchet (2005); en la que se profundiza sobre el cambio de sociedades pre-modernas dirigidas sobre una cosmovisión unívoca en la que los gobernantes eran la representación divina de Dios en la tierra y por lo tanto el ordenamiento jurídico se consolidaba desde la norma sagrada.

El Estado moderno se concibe como un sistema de orden que se fija desde el presente hacia el futuro alrededor de la idea del hombre como el centro de la sociedad, ya no el individuo como subordinado al orden moral (religioso). Así las instituciones se “desacralizan” si se apartan del ámbito moral hacia una ética de las normas (vida en sociedad terrenal); de tal manera se separa el Estado de la religión (Gauchet 2005:276, Fernandez 2019:104).

En este proceso el protestantismo tuvo un impacto clave en el desarrollo de la idea moderna de Estado al individualizar asimismo la interpretación de la religión, que estaba antes sujeta a un dogma canónico dictado por una doctrina hegemónica (el catolicismo). Desde allí se concibe como una “racionalidad religiosa”, que comienza también a pensar no solo el hombre en relación con lo divino sino a la moral (interpretación individual de la Palabra de Dios) en la vida en sociedad (González 2019).

En Weber se encuentra precisamente la magistral descripción del cómo la misma religión se moderniza y se sincroniza con el modelo de estado capitalista; convirtiéndose así, si se quiere, la racionalidad religiosa (protestante) en una lógica antropocentrista sin perder la dimensión de lo divino y en consonancia a la experiencia del mundo moderno.

Ya cuando aparece el marco de derechos humanos, se reconoce como el derecho a la libertad religiosa como un derecho primordial. Vale destacar que éste no es un derecho creado por el Estado, sino desde el enfoque de derechos humanos, al que se tiene derecho por el

SER; por lo cual debe ser protegido y garantizado de manera global, incluso por encima de los demás derechos.

Ahora, en Colombia y como lo vimos a lo largo de la revisión documental, la Corte Constitucional colombiana ha mantenido su línea jurisprudencial en los siguientes términos (SC 033/19). Parte del Principio de Laicidad, como la “Separación entre Iglesia y Estado, así como la independencia mutua entre iglesias. Dicha concepción permite el respeto de todos los credos que se prediquen, como a las personas que no predicen credo alguno. La neutralidad se entiende entonces como “la carga” (ibíd) que impone el principio al Estado y sus autoridades, el deber de garantizar y permitir la coexistencia de distintas formas de creencias, ideologías y visiones de mundo alrededor de “valores republicanos”.

Esta línea parte de la concepción de estado laico con plena libertad religiosa que se definiera en 1994 (Maya 2008, SC 350/94), en la cual no se concibe una religión oficial y se reconoce la igualdad de todas las religiones sobre la premisa de un “Estado social de derecho ontológicamente pluralista” (Maya 2008:64). Respecto a ello, distintos autores resaltan la cuestión que ha sido a través de la jurisprudencia y no de base en la constitución que se ha definido el carácter laico del Estado Colombiano (Maya, Fernández, Escobar); lo cual permite una conclusión preliminar y es que el concepto de laicidad no se concibe como una “cláusula pétrea”, sino que estaría sujeta al desarrollo teórico y normativo de lo global a lo local, que permitiría, según el contexto lo requiera, limitaciones al ejercicio del derecho de libertad religiosa, como se ha evidenciado en Europa (Sanjurjo, Marciani, Díaz, Martinez).

En esta perspectiva, Vicente Sanjurjo (2015) posiciona el debate sobre las visiones encontradas entre el derecho constitucional (España) y el multiculturalismo comunitario; desde el cual se pretende construir una agenda relativista en la que se reconozca la libertad religiosa como un derecho fundamental colectivo. Este planteamiento emerge sobre la

discusión de si se deben permitir manifestaciones públicas de creencias como el porte de imágenes, símbolos o vestimentas características de determinada religión. Para este autor, en el nivel constitucional se debe esclarecer que:

Los destinatarios inmediatos de esas prestaciones públicas serán las confesiones religiosas, pero los destinatarios mediatos y el sentido último de las mismas serán los individuos y la posibilidad de que puedan ejercitar en condiciones de igualdad el derecho a la libertad religiosa (2015:66).

Es decir que, el pluralismo religioso en un Estado Laico y neutral, así como no debe permitir afiliación o aventajamiento hacia determinado grupo religioso; tampoco debe estimular privilegios como el de permitir, por razones religiosas, el porte de determinados elementos que conlleven a perturbar los derechos y libertades de los demás individuos; sucediendo así que el principio de igualdad, entre los que creen y no creen, se resienta (2015:66).

Sobre estas premisas esta postura concibe la laicidad y la neutralidad como dos principios diferentes, pero en cierto momento convergentes en su función de limitar el derecho de libertad religiosa. En este enfoque la neutralidad se entiende, como en el contexto colombiano, a la posibilidad de la promoción y garantía del derecho a la libertad religiosa, siempre que no privilegie a ninguna; mientras que la laicidad la concibe como exclusión completa de lo religioso sobre lo público (Sanjurjo 2015:71). Sobre este enfoque de laicidad es que se ha limitado el porte del hijab (velo islámico) en la escuela pública, así como sobre el de neutralidad es que se ha permitido el uso de imágenes (crucifijos) en instalaciones públicas en países como España e Italia (Sanjurjo, Martínez).

En este orden de ideas, el orden constitucional colombiano se entendería, en virtud de lo esgrimido en las hipótesis de la presente investigación, que Colombia ha avanzado en

su jurisprudencia sobre un paradigma de la neutralidad en materia de libertad religiosa y no de laicismo, que no obstante se mantiene en la dimensión del respeto y de la protección en función de la respuesta a la casuística y no como acción general hacia la promoción del derecho.

Este desarrollo histórico de la neutralidad tiene sus adeptos como sus críticos. Como se trata en el capítulo segundo, la historia de Colombia en la que pasa de ser un Estado confesional a un Estado no confesional y pluralista en la Constitución del 91 ha dejado marca en lo que se presumiría un marco constitucional moderno (separación total). No obstante, el contrato social tiene un ineludible carácter cultural en el que perviven los hitos sobre el pasado nacional, tal como se demostró con la discusión sobre la constitucionalidad del Concordato (Fernández, Escobar) y las sentencias en materia de patrimonio cultural, pareciera que persiste la promoción de una confesión hegemónica que estaría contradiciendo el principio de laicidad e igualdad que se presume en la Carta.

Entre las miradas más críticas se encuentra la de Ricardo Escobar (2017), quien podría ubicarse en un enfoque de laicidad y sobre el cual expone que Colombia no ha tenido un desarrollo legislativo significativo en materia de libertad religiosa, lo cual permite interpretaciones abiertas, permisivas o acomodadas (2017:136) y cuestiona además los convenios de derecho público con el Estado colombiano con el fin de “institucionalizar sus propias doctrinas” (ídem). Ahora, si bien es evidente que esta postura emerge sobre la identificación de un debate común, que se ha expuesto aquí también, que es precisamente la discusión sobre la validez de un Concordato en un Estado Laico (Maya, Fernández, Escobar); es rebatible a la luz de lo que hemos venido desarrollando. La libertad religiosa en Colombia es un debate vigente, que se ha fortalecido, tanto desde la academia como desde la escena política con el importante avance normativo de los últimos 6 años; el cual ha derivado en

agendas conjuntas entre las diferentes confesiones religiosas y que ha permitido y visibilizado los problemas y vacíos jurídicos en la protección del derecho fundamental de sus creyentes. Gracias a la participación en lo público, desde una garantía de participación y protección derivada del principio de neutralidad, a favor de todas las confesiones religiosas; con especial mención de la participación política y el rol social de las organizaciones religiosas y sus miembros.

En concordancia a esta visión, Sergio Fernández, en los últimos trabajos que se han hecho en la materia (2019), ubica de nuevo el principio de laicidad colombiano, estrictamente vinculado al de neutralidad como eje de garantía de derechos fundamentales supraleales. Si para Escobar (Idem) el problema de la laicidad plena es que la sociedad Colombia no ha podido llegar a la secularidad, para Fernández es precisamente este principio de neutralidad el que permite que Colombia como Estado Laico, desarrolle los pactos internacionales dentro de su ordenamiento jurídico en sus dos dimensiones: religiosa y secular (2019:107); i.e, la libertad religiosa y la libertad de conciencia. Valga adicionar, que el fin de un Estado laico, en la perspectiva de Escobar, no es el de motivar la secularización de sus ciudadanos, la laicidad pretende la separación del Estado de la religión en función que su normativa y contrato social se definan por las necesidades comunes a todos los ciudadanos y no en obediencia a una visión de mundo religiosa ecuménica. Esto no significa que la laicidad en lo sucesivo se dirija a esa “racionalización” de los creyentes hacia la desaparición de lo religioso o su reducción a una mínima expresión en lo íntimo. Laicidad es la separación del Estado de la religión, no la religión del individuo, ni la separación de la sociedad de la religión. Por el contrario, lo que vemos hoy es que, desde el principio de neutralidad se motivan tanto las libertades de conciencia para los ciudadanos que no creen como para los que creen. En este sentido, el principio de neutralidad no solo garantiza, sino que contraria

perspectivas reduccionistas como la del desencantamiento del mundo (Gauchet 2005) en las que se busca relegar al ámbito meramente íntimo el hecho religioso.

Para Sergio Sandoval (2019), el derecho a la libertad religiosa no solo no es un derecho relegado sino debe primar sobre los demás derechos fundamentales porque es el único derecho que cuenta con 6 dimensiones en su ejercicio:

- Individual: La práctica individual de una creencia.
- Colectiva: Práctica Colectiva de una creencia.
- Pública: Práctica (individual o colectiva) en el espacio público.
- Privada: Práctica (individual o colectiva) en un espacio privado.
- Fuero Externo: La manifestación externa de una práctica religiosa (oración en voz alta, procesiones, cantos).
- Fuero Interno: Manifestación Interna de una práctica religiosa (oración o meditación íntima y en silencio en un espacio íntimo).

En la misma vía, retomando a Sanjurjo, el derecho a la libertad religiosa tiene una dimensión colectiva evidente, que, si bien no se puede aventajar sobre los demás derechos fundamentales individuales, sí conlleva a un desarrollo especial en virtud de su naturaleza comunitaria:

La libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, es un derecho individual, pero en cuanto que tiene, por su propia naturaleza, una dimensión comunitaria, su ejercicio es concertado, a través de las distintas confesiones y asociaciones religiosas (2015:641).

Este abordaje teórico nos ha permitido dimensionar e identificar el alcance de los conceptos de laicidad y neutralidad que reposan en nuestra constitución. Asimismo, se

constituye en material de base para identificar los posibles giros dentro del paradigma que se dan año tras año, especialmente en las sentencias sobre la constitucionalidad de proyectos de patrimonio. A continuación, sintetizaremos las principales conclusiones que arrojaron los distintos acápites en aras de poder dar respuesta al problema planteado y desde allí motivar futuras investigaciones.

Capítulo 3

Conclusiones y resultados

El debate entonces se sitúa en la tensión del ejercicio de derechos en el ámbito público y como la libertad religiosa puede “competir” con la garantía de otras libertades. En este debate se ha posicionado el prejuicio: “Los creyentes deben dejar su religión en el fuero interno e individual”. Frente a ello, vale recalcar que tanto el derecho de libre expresión, libertad de conciencia, y libertad religiosa; en el marco de igualdad constitucional; son fundamentales, imprescriptibles e inalienables. En este sentido, no se podría restringir al individuo que no predica o practica un credo, pero que sí es motivado por una ideología política, de ejercer su discurso y expresar su visión de mundo en plaza pública o privada. Sería entonces equivalente a que solo se permita el ejercicio de pensar en el fuero interno y privado; mientras se deja la participación democrática, social y cultural a los seculares. En este sentido, toma mayor importancia el enfoque de neutralidad constitucional en permitir y proteger, no sólo la libertad religiosa sino la de conciencia; sobre las cuales se construye así mismo el proyecto individual de vida como el de nación.

“la laicidad busca garantizar la plena igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, para que las personas puedan ser igualmente libres de decidir sus proyectos de vida, según su más íntimas creencias y convicciones (Fernández 2019:113)”.

Es bien identificado que el temor fundado es que ninguna confesión se convierta en el eje denominador del ordenamiento jurídico, como se daba en la pre-modernidad; lo cual

no significa que los creyentes deban ser excluidos del debate político. Fernández define, contrario a Sanjurjo que los veía como limitaciones, los principios de laicidad y neutralidad como instrumentos garantes:

“La neutralidad y la separación son instrumentos para garantizar el carácter laico del Estado, estos parámetros no son contrarios al deber del Estado de garantizar y proteger el ejercicio de las diferentes manifestaciones externas del derecho a la libertad de conciencia y religiosa. (...)”

El Estado puede promover, los valores democráticos, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana, etc., (...) la separación implica la diferenciación orgánica y funcional entre el Estado y las congregaciones religiosas. El Estado no puede ejercer ninguna función religiosa y a su vez las congregaciones no pueden ejercer funciones estatales (2015:115)”.

Este contexto permite concluir que:

1. La protección de la libertad religiosa no significa el desmedro o el repliegue de las demás libertades y derechos de los que no creen.
2. Lo público no está restringido a lo secular. La libertad de conciencia y religiosa, están contiguas en el orden constitucional y unificadas en el marco internacional de derechos humanos. Por lo tanto, la pluralidad ontológica del Estado colombiano que estatuyó la Constitución de 1991 significa que las distintas visiones de mundo, seculares y religiosas, son complementarias y hacen parte del proceso de construcción **de nación y ordenamiento jurídico.**

3. La laicidad implica una separación del Estado de la Iglesia, pero no de la religión del individuo, ni de la religión de la sociedad. El fin del Estado Laico desde el principio de neutralidad significa que ninguna de estas visiones de mundo aventaje a las otras.
4. Como se vio en la revisión documental, la política pública de libertad religiosa, impulsada desde las instituciones del estado sobre el principio de neutralidad, ha permitido la coexistencia y diálogo interreligioso, lo cual puede ser entendido como la reducción del aventajamiento y la apertura del debate público entre los que creen y no creen, para una sociedad más armónica, solidaria e igualitaria.
5. El principio de neutralidad permite el equilibrio en el ejercicio de la libertad religiosa; y en lo sucesivo a impulsar el aporte social de estas organizaciones en sus comunidades, a las cuales no solo pertenecen creyentes. Un principio laicista radical que reduzca lo religioso al fuero interno y privado, podría conllevar a la proliferación de comunidades cerradas con intereses particulares, lo cual conllevaría a aumentar el riesgo de la solicitud de derechos colectivos privados que entren en tensión con el ordenamiento jurídico.
6. El concepto de laicidad no se concibe como una “cláusula pétrea” en la constitución colombiana, sino que se encuentra en constante desarrollo. Este hecho tiene ventajas como riesgos, valga recalcar que en este sentido el principio de neutralidad ha permitido ser un instrumento de garantías más que de limitaciones al ejercicio del derecho de libertad religiosa Y de conciencia. El despliegue de discursos secularistas que puedan permear la jurisprudencia podría llevar a un reduccionismo negativo que eliminaría de tajo la participación democrática y el aporte social de las organizaciones religiosas en un país en transición hacia la paz y el posconflicto.

7. Si bien persiste el dilema sobre una tradición histórica religiosa, sobre la cual se mantienen ventajas de unas mayorías; es precisamente gracias al principio de neutralidad y a la política de libertad religiosa, que se ha promovido el diálogo interreligioso e impulsado discusión académica desde todas las perspectivas para un futuro más igualitario y garante. En este sentido se sugiere seguir avanzando en un desarrollo del principio de neutralidad como eje de acción del Estado e instrumento de garantías, y no como limitador del derecho.
8. No se puede prescindir de la dimensión comunitaria del hecho religioso. La garantía de la existencia de asociaciones y organizaciones religiosas es la vía para garantizar el derecho fundamental individual de la libertad religiosa. La manera en que se superan las ventajas históricas de unas mayorías no es coartar el ejercicio del derecho concertado, sino por el contrario motivando el desarrollo de identidades confesionales a partir de la protección reforzada y promoción de la libertad religiosa en comunidad.
9. Consideramos que, para la efectiva protección, de manera preventiva, del derecho a la libertad religiosa, se requiere de acciones más allá de la reiteración de las líneas jurisprudenciales. De acuerdo con la hipótesis planteada, Colombia aún se encuentra en un primer paso que es la del respeto del hecho religioso, no obstante, se esperaría de la Corte que exhorte al Gobierno Nacional a poner en marcha la política pública que hasta el momento ha sido movida por los grupos de interés que llevaron a su consolidación en la normativa nacional. Es decir, se requiere una promoción del derecho, un ejercicio de divulgación que permita a todo ciudadano dimensionar el principio de laicidad y neutralidad; así como sus alcances y la equivalencia del derecho a la libertad religiosa con los derechos a la libertad de conciencia y de

expresión. De tal manera que la jurisprudencia tenga un efecto prescriptivo sobre la sociedad colombiana en virtud de una sociedad armónica y fundamentada sobre el respeto de las distintas maneras de ver, predicar y practicar la religión.

Referencias

- Acto Legislativo 01 de 1936. (5 de agosto de 1936). (*D.O. 23263*). Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de noviembre de 1981). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. *resolución 36/55*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de noviembre de 2010). *Naciones Unidas*. Recuperado el 2016, de Resolución 65/5 aprobada por la Asamblea General el 20 de octubre de 2010 : <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/5>
- Behaine de Cendales, L. G., & Gaviria Londoño, C. (1984). *Historia antigua*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad de Santo Tomás de Aquino, Facultad de Filosofía y Ciencias Religiosas, Centro de Enseñanza desescolarizada.
- Caicedo P, J. J. (mayo de 1993). La reforma concordataria de 1942 y sus proyecciones en el Concordato de 1973. (B. d. República, Ed.) *Credencial Historia*(41).
- Carta de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). San Francisco. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Cepeda E., M. J. (Mayo-Agosto de 1995). El derecho a la Constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza. *Revista española de derecho constitucional*, 15(44), 41. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79538.pdf>
- Concordato delebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia. (1887). Roma. Obtenido de https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201887.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 1994). Ley Estatutaria 133 de 1994 - "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política". Bogotá D.C.: Secretaria Senado de la República. Recuperado el 2016, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html
- Constitución de la República de Colombia. (11 de mayo de 1830). Bogotá. Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/2358>
- Constitución de la República de Cundinamarca. (18 de julio de 1812). Cundinamarca. Recuperado el 26 de septiembre de 2018, de [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución del Estado de la Nueva Granada. (9 de febrero de 1832). Bogotá. Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/2295>

- Constitución del Estado Libre de Neiva. (31 de agosto de 1815). Neiva. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022893?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0#ver_30081640](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022893?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0#ver_30081640)
- Constitución Política de Colombia. (1886). Recuperado el 15 de febrero de 2017, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 20 de febrero de 2017, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución política de la Nueva Granada. (21 de mayo de 1853). Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/642>
- Constitución Política de la República de Colombia 1821. (25 de septiembre de 1821). Rosario de Cúcuta. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. (8 de mayo de 1863). Bogotá. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf>
- Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias. (14 de junio de 1812). Cartagena de Indias. Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias-14-junio-1812/>
- Constitución Política del Estado de Nueva Granada. (7 de marzo de 1832). Bogotá. Obtenido de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-21/html/0260fdcf-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#l_1_
- Constitución política del estado soberano del Cauca. (3 de septiembre de 1872). Popayán. Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/644>
- Constitución Política para la Confederación Granadina. (29 de mayo de 1858). Bogotá. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/11.pdf>
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (4 de noviembre de 1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a9>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de septiembre de 2010). Sentencia C-766 de 2010. *Sentencia C-766 de 22 de septiembre de 2010., Expediente OP-131, Gaceta Constitucional 82*, 10. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
- De Bucana, J. (1995). *La iglesia evangélica en Colombia: Una historia*. Asociación Pro-Cruzada Mundial.
- De Coulanges, F. (1864). La ciudad antigua. Obtenido de <https://archive.org/details/LaCiudadAntiguaFustelDeCoulanges/page/n1>
- Declaración de las Naciones Unidas. (1942). Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>

Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano. (1789). Francia. Obtenido de http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). *Resolución 217 A (III) Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Decreto 1066 de 2015. (26 de mayo de 2015). *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019912#ver_30050323

Decreto 1079 de 2016. (4 de julio de 2016). *Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201079%20DEL%204%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>

Decreto 1140 de 2018. (4 de julio de 2018). *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87274>

Decreto 1319 de 1998. (13 de julio de 1998). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49211>

Decreto 1321 de 1998. (13 de julio de 1998). *por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno.(D.O. 43340)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1266285>

Decreto 1396 de 1997. (26 de mayo de 1997). *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995.(D.O. 43050)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1279408>

Decreto 1455 de 1997. (30 de mayo de 1997). *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995.(D.O. 43055)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1289959>

Decreto 2150 de 1995. (5 de diciembre de 1995). *Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública(D.O. 42137)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1408573#ver_1408624

Decreto 354 de 1998. (19 de febrero de 1998). *por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3278>

- Decreto 437 de 2018. (06 de marzo de 2018). *por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos*. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 10 de julio de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034545>
- Decreto 437 de 2018. (6 de marzo de 2018). *por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.(D.O. 50527)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034545>
- Decreto 505 de 2003. (05 de marzo de 2003). *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.(D.O. 45118)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1109728>
- Decreto 782 de 1995. (12 de mayo de 1995). *por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.(D.O. 41846)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1165085>
- Decreto Legislativo 247 de 1957. (4 de octubre de 1957). *Sobre plebiscito para una reforma constitucional(D.O. 29517)*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>
- Durán, O. (27 de abril de 2017). *¿Qué pasó en los medios y qué determinó la Justicia sobre la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional?* Obtenido de La Silla Vacía: <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-caribe/historia/que-paso-en-los-medios-y-que-determino-la-justicia-sobre-sobre-la>
- Escobar Delgado, R. (2017). El Derecho A La Libertad Religiosa Y De Cultos En Colombia: Evolución En La Jurisprudencia Constitucional 1991-2015. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*(1), 125-138. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.2727>
- Fernández Parra, S. (de de 2019). LA PROMOCIÓN DEL FENÓMENO RELIGIOSO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN COLOMBIA. *Universitas*(29), 101-124. doi:<https://doi.org/10.20318/universitas.2019.4511>
- Gaceta Constitucional. (3 de julio de 1991). *Diario de la Asamblea Nacional Constituyente*(112), 6. Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3850>
- Gaceta Constitucional. (25 de mayo de 1991). *Diario de la Asamblea Nacional Constituyente*(82). Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3850>
- García Jaramillo, L. (2013). El influjo del principio de laicidad en el constitucionalismo colombiano. *Estudios constitucionales*, 11(2), 425-450. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art11.pdf>
- García Leguizamón, F. (junio - diciembre de 2012). Protestantes, evangélicos y pentecostales: aclaraciones conceptuales preliminares en un campo de investigación social. *Folios*, 171-

187. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-48702012000200010
- Gauchet, M. (2005). El desencantamiento del mundo. *Una historia política de la religión*. (E. Molina, Trad.) Madrid: Trotta, Universidad de Granada.
- Gómez Santibañez, G. (11 de julio de 2008). El factor religioso y el poder político. Obtenido de <http://guillermogsantibanez.blogspot.com/2008/07/religin-y-poder.html>
- Gómez Santibañez, G. (2017). *El imperalismo y la guerra de los dioses*. Universidad Politécnica de Nicaragua. Managua: CIELAC, Centro Interuniversitario de Estudios Latinoamericanos y Caribeños. Recuperado el 5 de octubre de 2019, de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Nicaragua/cielac-upoli/20170825082819/El-Imperialismo-y-la-guerra-de-los-dioses.pdf>
- González González, F. E. (1993). El Concordato de 1887: Los antecedentes, las negociaciones y el contenido del tratado con la Santa Sede. (B. d. República, Ed.) *Credencia Historia*(41). Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-41/el-concordato-de-1887>
- González Monguí, P. E. (2017). De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos. (U. C. Colombia, Ed.) Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18161/1/Delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias_Cap11.pdf
- González, F. (s.f.). Iglesia y Estado desde la convención de Rionegro hasta el olimpo radical 1863-1878. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/35690/1/36102-149685-1-PB.pdf>
- Gridilla Martínez-Manzano, D. (2015). La Presencia Del Crucifijo En Las Aulas. *Jurisprudencia Nacional Y Europea. Foro, Nueva época,, 18(2)*, 13-43. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/51788>
- Hernández, J. G. (16 de julio de 2016). *La Constitución de 1991: 25 años de un proyecto humanista y democrático*. Obtenido de Razón Pública: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/9569-la-constituci%C3%B3n-de-1991-25-a%C3%B1os-de-un-proyecto-humanista-y-democr%C3%A1tico.html>
- Hoyos Castañeda, I. M. (1993). *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*. Santa fé de Bogotá, Colombia: Temis.
- Lasalle, F. (1862). *¿Qué es una constitución?* Obtenido de https://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf
- Ley 1482 de 2011. (30 de noviembre de 2011). *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.(D.O. 48270)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1682049>
- Ley 1752 de 2015. (3 de junio de 2015). *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.(D.O.*

49531). Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019874#ver_30047448

Ley 1753 de 2015. (9 de junio de 2015). *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

Ley 20 de 1974. (18 de diciembre de 1974). *por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973., D.O. 34234*. Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576219>

Ley 23 de 1991. (21 de marzo de 1991). *Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

Ley 25 de 1992. (17 de diciembre de 1992). *Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30900>

Ley 35 de 1888. (27 de febrero de 1888). *que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República,*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019433>

Ley 50 de 1942. (28 de diciembre de 1942). *Modifica Concordato 1887(D.O. 25144)*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1604169>

Ley 56 de 1882. (6 de septiembre de 1882). *Por la cual se derogan las de inspección civil en materia de cultos*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609345>

Ley 599 de 2000. (24 de julio de 2000). *Por la cual se expide el Código Penal(D.O. 44097)*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Ley 890 de 2004. (7 de julio de 2004). *Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html

Ley de Inspección de cultos. (17 de mayo de 1864). *Ley*. Estados Unidos de Colombia. Obtenido de [http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1864%20\(1%20a%20211\)/DO.%2017%20de%201864.pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1864%20(1%20a%20211)/DO.%2017%20de%201864.pdf)

Londoño Hidalgo, J. M. (29 de julio de 2009). *Portafolio Blogs*. Recuperado el 2019, de <http://blogs.portafolio.co/juridica/curiosidades-de-las-constituciones-colombianas/>

Maya Barroso, D. (15 de 11 de 2008). La laicidad del Estado colombiano. (U. d. Buenaventura, Ed.) *CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 1(2), 55-89. doi: <https://doi.org/10.21500/20115733.1889>

- Ministerio del Interior - Asuntos Religiosos. (s.f.). *REGISTRO PUBLICO 23 MARZO 2018*. Recuperado el 2016, de <http://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/mision/asuntos-religiosos/registro-publico-de-entidades-religiosas>
- Ministerio del Interior. (2018). *Libertad religiosa y de cultos, Ámbitos de aplicación práctica desde la Constitución, la ley y la jurisprudencia*. Bogotá D.C. Obtenido de <http://www.mininterior.gov.co/filebrowser/download/628117>
- Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Nieto Martínez, L. (2005). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación colombiana. 45. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el julio de 2019, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2013.pdf>
- Pacto de Unión. (20 de septiembre de 1861). Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/222/24/pacto%20de%20union%201861.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Prieto, V. (2010). El concordato de 1973 y la evolución del derecho eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*(22), 1-50. Obtenido de <http://bibliotecanonica.net/docsad/btcadx.pdf>
- Prieto, V. (22 de 05 de 2012). Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: Análisi crítico de la ley estatutaria de libertad religiosa. (U. d. Sabana, Ed.) *Díkaion*. Obtenido de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2268/3100>
- Rampf, D., & Chavarro, D. (2014). La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991 – De la exclusión a la inclusión o ¿un esfuerzo en vano? 10-11. (B. Foundation, Ed.) Berlín. Obtenido de https://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Other_Resources/IPS/Colombia_Paper_1_Final_Layout__Spanish__v2.pdf
- Sanjurjo Rivo, V. (Octubre de 2015). Dos Visiones Enfrentadas: Estado Constitucional Y Multiculturalismo Comunitarista Con Relación Al Ejercicio Del Derecho A La Libertad Religiosa: Algunos Supuestos. *Derecho Público Iberoamericano*(7), 61-81. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5586074>
- Sentencia C-033 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo (Corte Constitucional 30 de enero de 2019). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2019/C-033-19.htm>
- Sentencia C-088 de 1994, M.P. Favio Moron Diaz (Corte Constitucional 3 de marzo de 1994). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-088-94.htm>

Sentencia C-152 de 2003, M.P. MAnuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional 25 de febrero de 2003). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-152-03.htm>

Sentencia C-224 de 2016, M.P. Alejandro Linares CAntillo y Jorge Iván Palacio (Corte Cosntitucional 4 de mayo de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-224-16.htm>

Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 4 de agosto de 1994).

Sentencia C-567 de 2016, M.P. Maria Victoria Calle (Corte Constitucional 19 de octubre de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-567-16.htm>

Sentencia C-616 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo MEsa (Corte Constitucional 27 de noviembre de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm>

Sentencia C-766 de 2010, C-766 de 2010 (Corte Constitucional 22 de septiembre de 2010). Recuperado el 2016

Sentencia C-817 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 1 de noviembre de 2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>

Sentencia de Unificación SU-626 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo (Corte Constitucional 1 de octubre de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU626-15.htm>

Sentencia T-1083 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional 5 de diciembre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1083-02.htm>

Tirado Mejía, T. (1978). Colombia: Siglo y Medio de Bipartidismo. Obtenido de <http://www.geocities.ws/gersonledezma/TextosAmericaLatina/ColombiaSigloyMedio.pdf>

Turriago Rojas, D. (Enero - Junio de 2017). La actitud de la Iglesia católica colombiana durante las hegemonías liberal y conservadora de 1930 a 1953. *Cuestiones Teológicas*, 44(101), 67-94. Recuperado el 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/cteo/v44n101/0120-131X-cteo-44-101-00067.pdf>

Weber, M. (1905). La Ética Protestate y el Espíritu del Capitalismo. *I, novena*, 1991. (J. C. Martínez, Trad.) PREMIA editora de libros s.a. Obtenido de <http://medicinayarte.com/img/weber-max-la-etica-protestante-y-el-espiritu-del-capitalismo.pdf>

José T. MARTÍN DE AGAR. (2003). LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXIV, 333-344.